INE/CG301/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA EN AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG133/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO** en relación con el considerando **26** se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 07 a 11 del expediente):

> "***26.*** *Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Aguascalientes durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.*"
> (…)

> ***"DÉCIMO TERCERO.*** *En términos del Considerando 26 (veintiséis) de la presente Resolución se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar el procedimiento Oficioso señalado, para los efectos conducentes."*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS**, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como al Partido Morena el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 01 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 03 del expediente)

b) El quince de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; lo cual se hizo constar mediante razón de retiro. (Foja 04 del expediente)

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 05 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 06 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al partido MORENA.

a) El trece de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4720/2019, se notificó a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento oficioso de mérito, emplazándole con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 41 a 44 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido político dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 45 a 53 del expediente):

> *"*(…)
> *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos (…),* ***DOY CONTESTACIÓN*** *al emplazamiento realizado con motivo del procedimientos oficioso, con número de expediente INE/Q-COF-UTF-/48/2019/AGS, instaurado en contra de Morena, respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, lo que se hace en los siguientes términos:*
>
> (…)
>
> ***CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO***
>
> *El procedimiento instaurado en contra de mi representado debe sobreseerse de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:*
>
> (…)
>
> *Se afirma lo anterior porque la resolución INE/CG149/2019, aprobada por el Consejo General del INE veintinueve de marzo de los corrientes, remitida a esta*

representación por parte de la autoridad fiscalizadora, refiere en el considerando 26 y en resolutivo décimo tercero, lo siguiente:

> *26. Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, durante su proceso de selección interna, incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.*
> *DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.*

Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cuál es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se "ordenó el inicio de un procedimiento oficioso", el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG133/2019 se aprobó en la misma fecha.

(…)

De las tesis citadas se desprende que, entre otras cosas, una autoridad pueda afectar derechos, siempre que dicha afectación esté precedida de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incluido como parte del núcleo duro del derecho al debido proceso las garantías de no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

En la especie, es claro y evidente que la autoridad no está dando a conocer los elementos del presente procedimiento oficioso de manera clara, completa y abierta, además de que no da a conocer la razón de su instauración en contra del instituto político que represento. Igualmente, es importante señalar que la autoridad no puede obligar o forzar a MORENA a declarar contra sí mismo, o proporcionar información que lo autoincrimine. Por lo tanto, es evidente que, con su actuar, la autoridad violenta el derecho fundamental al debido proceso estipulado y protegido por nuestra Ley Suprema.

Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG132/2019, referente DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN

AYUNTAMIENTOS CON MÁS DE CUARENTA MIL HABITANTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que constituye la materia de la resolución INE/CG133/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido MORENA señala en sus conclusiones finales:

> *Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de la Precampaña de los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes al cargo de Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.*
> *C1. El sujeto obligado no registró precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes del estado de Aguascalientes.*
> *De los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.*

Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, se reitera que MORENA, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.

Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización. Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

PRUEBAS

*1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

*2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que beneficie a los intereses de mi representado.*

(…)”

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/252/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoria), proporcionara información y la documentación soporte relacionada con el considerando que originó el procedimiento de mérito. (Fojas 19 y 20 del expediente)

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0583/19, la Dirección de Auditoria dio respuesta a lo solicitado y remitió los oficios número MORENA/AGS/56/2018, MORENA/AGS/001/2019, MORENA/SF/006/2019 así como un escrito sin número de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, los cuales fueron presentados por el sujeto obligado con el propósito de informar a la Unidad de Fiscalización lo relacionado a su selección de candidaturas para los cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las actas de verificación conducentes al monitoreo del evento de selección de candidatos. (Fojas 21 a 40 del expediente)

c) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/293/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el partido Morena en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2019, reportó entre los gastos relativos al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, el evento llevado a cabo el 26 de febrero de 2019, en el Salón Crisval, con motivo del Registro de Aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos. (Fojas 985 y 986 del expediente)

d) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/980/2021, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría, respecto de lo solicitado en el inciso que antecede. (Fojas 1016 y 1017 del expediente)

e) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2683/2021, la Dirección de Auditoría, informó que no se localizó el registro contable y la documentación que ampare el gasto respecto de la renta del salón Crisval, al efecto, señaló que mediante la conclusión 7-C58-AG, del Dictamen Consolidado CG/643/2020, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2020, se daría seguimiento al procedimiento oficioso identificado con la clave

alfanumérica INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, derivado de la Resolución INE/CG133/2019. (Fojas 1018 a 1023 del expediente)

VIII. Requerimientos de información al partido MORENA.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5096/2019, se requirió al partido político Morena información relacionada con el método llevado a cabo para la selección interna de sus candidatos a los cargos de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 54 a 56 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento en comento, indicando que en la dirección electrónica *https://morena.si/aguascalientes* se encuentra disponible la información junto con la documentación solicitada, así mismo precisó que no hubo precandidaturas, precampañas y por tanto no se autorizó ni erogó gasto alguno por dichos conceptos. (Fojas 57 a 59 del expediente)

IX. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/5097/2019, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que informara si tenía conocimiento si el partido político MORENA había realizado algún proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes; si derivado de ello se instauraron en contra del partido político algún procedimiento sancionador por la realización de actividades contrarias a las disposiciones de la normatividad electoral, y de ser el caso, informara el estado procesal en el que se encuentran, así como si derivado de las tareas de monitoreo se detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión. (Fojas 60 y 61 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio IEE/P/1723/2019, el Organismo Público Local de mérito, remitió respuesta a lo solicitado, asimismo anexó el oficio número MORENA/AGS/56/2018 que fue hecho de su conocimiento por el partido político MORENA. (Fojas 62 a 68 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/287/2019, se requirió a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, los domicilios de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Juan Luis Jasso Hernández, Ma. Isabel Rojas Valle, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Obed Mauricio López, Ma. Félix Aguilera Acosta y Alejandro Mendoza Villalobos. (Fojas 72 y 73 del expediente)

b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5607/2019, la citada Dirección, dio respuesta a la solicitud planteada. (Fojas 74 a 81 del expediente)

c) El veintinueve de abril y el dos de mayo de dos mil diecinueve, a través de los oficios INE/UTF/DRN/294/2019 e INE/UTF/DRN/298/2019 respectivamente, se requirió a la Dirección de mérito, proporcionara el domicilio de Yahaira Yazmin Contreras Ballin. (Fojas 82, 83, 88 y 89 del expediente)

d) El dos y seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante los números de oficio INE/DJ/DSL/SSL/5663/2019 e INE/DJ/DSL/SSL/5736/2019 respectivamente, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió la información requerida. (Fojas 84 y 90 a 94 del expediente)

XI. Requerimientos de información a los aspirantes al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, que fueron postulados posteriormente como candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, por el partido MORENA.

A través de diversos oficios se solicitó información a personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas como aspirantes a Presidentes Municipales con más de cuarenta mil habitantes, en el estado de Aguascalientes y posteriormente fueron los candidatos seleccionados por MORENA, a efecto de que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidatos para los cargos a Presidente Municipal en los Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes; señalaran si fueron precandidatos de MORENA y, en su caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, las fechas de notificación y respuestas recibidas, se detallan a continuación

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
1	**Yahaira Yazmin Contreras Ballin**	INE/JLE/VE/0406/2019 de 14 de mayo de 2019	Fojas 159 a 164 (Notificación personal)	No dio respuesta
2	**Juan Luis Jasso Hernández**	INE/JLE/VE/0438/2019 de 23 de mayo de 2019	Fojas 186 a 191	**Confirmaron participar en el proceso de selección interna del partido político MORENA como aspirantes**; sin embargo, señalaron que no son, ni fueron precandidatos; asimismo informaron no haber recibido recursos ni solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 223-228, 231-233, 238-242, 280-306 del expediente)
3	**Obed Mauricio López**	INE/JLE/VE/0441/2019 de 23 de mayo de 2019	Fojas 180 a 185	
		INE/JLE/VE/0520/2019 de 11 de junio de 2019	Fojas 258 a 263	
4	**Ma. Félix Aguilera Acosta**	INE/JLE/VE/0442/2019, de 23 de mayo de 2019	Fojas 168 a 173 del expediente	
5	**Alejandro Mendoza Villalobos**	INE/JLE/VE/0443/2019 de 23 de mayo de 2019	Fojas 174 a 179 del expediente	
6	**Dulce Margarita Arellano Gourcy**	INE/JLE/VE/0440/2019 de 24 de mayo de 2019	Fojas 213 a 222 del expediente	
7	**Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**	INE/JLE/VE/0444/2019 de 24 de mayo de 2019	Fojas 192 a 203	
		INE/JLE/VE/0519/2019 de 10 de junio de 2019	Fojas 264 a 275	
8	**Ma. Isabel Rojas Valle**	INE/JLE/VE/0439/2019 de 27 de mayo de 2019	Fojas 207 a 212	

XII. Solicitud de certificación de ligas electrónicas a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/443/2019 e INE/UTF/DRN/444/2019, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet que se obtuvieron como resultado de la revisión en las redes sociales de los perfiles de Facebook y Twitter relacionados con los sujetos involucrados en la investigación, remitiendo la documentación generada. (Fojas 317-321 y 349-351 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección en comento, en respuesta a lo solicitado, remitió original de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/101/2019 e INE/DS/OE/CIRC/102/2019 con sus respectivos

anexos, consistentes en la verificación del contenido de los enlaces solicitados. (Fojas 322-348 y 352-369 del expediente)

XIII. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet https://morena.si/aguascalientes con el propósito de validar y verificar la información puesta a disposición por el partido político MORENA, en contestación al requerimiento de información INE/UTF/DRN/5096/2019. (Fojas 69 a 71 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se integró al expediente la validación y verificación del "*Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores"* aprobado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con acreditación local en el estado de Aguascalientes, disponible a través de la liga https://morena.si/aguascalientes. (Fojas 85 a 87 del expediente)

c) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se integró al expediente razón y constancia de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de selección interna de las candidaturas para Presidencias Municipales; Sindicaturas; Regidurías de los Ayuntamientos del procesos electoral local 2018-2019 en el estado de Aguascalientes publicada por el partido político MORENA con acreditación local en el estado de referencia, misma que fue publicada en la página https://morena.si/aguascalientes. (Fojas 98 a 108 del expediente)

d) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de razón y constancia se integró al expediente el total de la información que guarda relación con el presente asunto, disponible en el sitio Web https://morena.si/aguascalientes que guarda relación con el presente asunto. (Fojas 109 a 150 del expediente)

e) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a levantar razón y constancia del contenido de dos perfiles en redes sociales https://www.facebook.com/ProfManuelBanuelos/ e https://www.facebook.com/manueldejesus.banueloshernandez, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento, con la finalidad de obtener mayor información relacionada con el procedimiento de selección interna de candidatos para los cargo

de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 307 a 316 del expediente)

f) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/ con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 370 y 371 del expediente)

g) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet https://www.facebook.com/Mar%C3%ADa-F%C3%A9lix-Aguilera-Acosta-401088123776879/ con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 372 - 374 del expediente)

h) El once de junio de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet https://www.facebook.com/Juan-Luis-jasso-413874176060741/ con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 375 y 376 del expediente)

i) El once de junio de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet https://www.facebook.com/ObedMauricio-694549914335439/ con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 377 y 378 del expediente)

j) El once de junio de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet https://www.facebook.com/Alejandro-Mendoza-Villalobos-2321512701453482/ con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 379 y 380 del expediente)

k) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante razón y constancia se procedió a verificar en la página https://morena.si/aguascalientes, si Manuel de Jesús Bañuelos Hernández fue registrado como aspirante en el proceso de selección interna de candidatos para los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos

con más de cuarenta mil habitantes, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 381 a 383 del expediente)

l) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia a efecto de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, si durante el periodo de precampaña existían registros en la contabilidad de MORENA, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 387 a 388 del expediente)

m) El diecisiete de enero de dos mil veinte, a través de razón y constancia se integraron al expediente los registros obtenidos a efecto de ubicar el domicilio de los aspirantes que participaron en el proceso de selección interna del partido político MORENA, derivado de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 405 a 474 del expediente)

n) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia a efecto de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones reportadas durante el ejercicio 2019 por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Aguascalientes, identificado con el ID de contabilidad 60834. (Fojas 1580 a 1581 del expediente)

o) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se integró al expediente razón y constancia del Dictamen Consolidado INE/CG132/2019 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos al cargo de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 1750 a 1754 del expediente)

p) El quince de agosto de dos mil veintidós, se integró al expediente razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio del Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. (Fojas 1755 a 1756 del expediente).

q) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se integró al expediente razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar la existencia del registro como precandidato de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 1807 a 1810 del expediente)

XIV. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución respectivo. (Foja 384 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8949/2019, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 385 del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8950/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso a). (Foja 386 del expediente)

XV. Primer Acuerdo de Alegatos. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 389 del expediente)

XVI. Notificación de primer Acuerdo de Alegatos.

a) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/12279/2019, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/48/2019/AGS, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 390 a 391 del expediente)

b) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido Político MORENA, formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 392 a 404 del expediente)

XVII. Requerimientos de información a los aspirantes al cargo de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, que se registraron en el proceso interno del partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se solicitó información a personas participantes a aspirantes a las candidaturas a Presidencias Municipales del estado de Aguascalientes a efecto que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidatos para los cargos a Presidente Municipal en el estado de Aguascalientes; señalaran si fueron precandidatos de MORENA, de ser el caso informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, a continuación las fechas de notificación y respuestas recibidas:

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
1	**Manuel de Jesús Bañuelos Hernández**	INE/JLE/VE/0096/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 557 a 564	**25 febrero 2020 (Foja 753)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura; que participó como candidato suplente y que no realizó ningún registro en el SIF dado que no recibió ningún tipo de recurso económico.
2	**Luis Armando Salazar Mora**	INE/JLE/VE/0097/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 565 a 571	**24 febrero 2020 (Fojas 670-672)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, sin embargo, manifestó que no fue precandidato, no se allegó de recursos ni realizó gasto alguno ni actividades para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
3	**Cynthia Maricela Hernández Tapia**	INE/JLE/VE/0098/2020 de 25 de febrero de 2020	Fojas 686 a 690	**25 febrero 2020 (Fojas 695-696)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, sin embargo, manifestó que no fue precandidata y por lo tanto no ejerció recursos ni solicitó ningún registro en el SIF.

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
4	**José Eustacio Álvarez Flores**	INE/JLE/VE/0099/2020, de 18 de febrero de 2020	Fojas 535 a 541	**12 noviembre 2020 (Foja 892)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, refirió que no fue precandidato, que no recibió ningún recurso ni realizo gasto alguno para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
		INE/JLE/VE/0638/2020 de 11 de noviembre de 2020	Fojas 855 a 862	
5	**Reynalda Rodríguez García**	INE/JLE/VE/0100/2020 de 26 de febrero de 2020	Fojas 747 a 752	**27 febrero 2020 (Fojas 743-746)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para la candidatura a **Síndico Municipal**, que fue aspirante, que no recibió recurso alguno en especie o monetario de MORENA para promover su postulación ni por personas externas y que el dar a conocer el cargo al que aspiraba fue a través de redes sociales que son gratuitas Facebook y WhatsApp, así como que para tal efecto editó en su equipo de cómputo una foto, misma que compartió en las redes sociales sin que eso le implicara gasto alguno, que no ejerció recursos y tampoco solicitó su registro en el SIF.
6	**Nancy Araceli Guillen de la Paz**	INE/JLE/VE/0101/2020 de 17 de febrero de 2020	Fojas 506 a 512	**21 febrero 2020 (Fojas 635-637)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, sin embargo manifestó que no fue precandidata y por tanto no realizó actos de precampaña, no recibió ningún recurso, no realizó ningún gasto ni se solicitó ningún registro en el SIF.
7	**Raúl Velázquez Navarro**	INE/JLE/VE/0102/2020 (Difunto)	Fojas 513 a 518	N/A

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
8	**Endrina Ulloa González**	INE/JLE/VE/0103/2020 de 17 de febrero de 2020	Fojas 527 a 534	**Sin dato de fecha (Foja 754)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, aclaró que si fue precandidata, que no le fue permitido allegarse de recursos para promoverse, no recibió recursos, no realizó actividades de promoción, no solicitó ningún registro en el SIF y que renunció a la precandidatura antes de la selección de candidatos.
9	**Reyes Ortiz Castillo**	INE/JLE/VE/0104/2020 de 14 de febrero de 2020	Fojas 482 a 487	**21 febrero 2020 (Fojas 638-640)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para la candidatura a **Síndico Municipal**, sin embargo manifestó que no fue seleccionado por MORENA como candidato a Calvillo, de forma que en el Dictamen emitido por el partido político de fecha 05 de abril de 2019 ya no apareció enlistado. Asimismo, refiere que no le fue asignado recurso ni permitido realizar gastos ni actividades para la promoción de su postulación y que tampoco solicitó su registro en el SIF.
10	**Omar Alejandro Morales López**	INE/JLE/VE/0105/2020 de 14 de febrero de 2020	Fojas 500 a 505	**20 febrero 2020 (Foja 755)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura; sin embargo, manifestó que no fue precandidato y por tanto no se ejerció recurso ni se solicitó ningún registro en el SIF.

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
11	**Rosalinda Rivas González**	INE/JLE/VE/0106/2020 de 18 de febrero de 2020 (Notificación personal)	Fojas 542 a 548,	No dio respuesta
		INE/JLE/VE/0639/2020 de 04 de noviembre de 2020 (Notificación personal) INE/JLE/VE/0169/2021 de 16 de febrero de 2021 (Notificación personal)	Fojas 821 a 826 y 914 a 918	
12	**David Alejandro De La Cruz Gutiérrez**	INE/JLE/VE/0107/2020 de 25 de febrero de 2020	Fojas 681 a 685	**26 febrero 2020 (Fojas 703-704)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, pero que le fue rechazada, posteriormente fue registrado como **Síndico Municipal** mismo que también le fue retirado, asimismo manifestó que no fue precandidato, no se allegó de recursos ni realizó gasto alguno ni actividades para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
13	**Rogelio Delgado Zapata**	INE/JLE/VE/0108/2020 de 18 de febrero de 2020	Fojas 549 a 556	**25 noviembre 2020 (Fojas 899-900)** Confirmó que participó en el proceso buscando la precandidatura de **Síndico Municipal** en el proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA por Jesús María Aguascalientes y obtuvo su precandidatura, asimismo manifestó que no se allegó de recursos ni realizó gasto alguno ni actividades para promover su postulación.
14	**Paz Catalina Tostado Jiménez**	INE/JLE/VE/0109/2020 de 24 de febrero de 2020	Fojas 676 a 680	**02 marzo 2020 (Foja 764)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
				dicha candidatura, sin embargo, manifestó que no fue precandidata y por lo tanto no ejerció recursos.
15	**Samuel Navarro Acosta**	INE/JLE/VE/0110/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 572 a 578	**25 febrero 2020 (Fojas 673-675)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, aclaró que si fue precandidato, que no se allegó de recursos económicos ni en especie ni los recibió, que no realizó actividades para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
16	**Ricardo Jaime Hernández**	INE/JLE/VE/0111/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 579 a 585,	**11 noviembre 2020 (Foja 891)** Manifestó que no recibió ningún pago del partido político MORENA, ni de ningún particular durante su precandidatura a Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga.
		INE/JLE/VE/0641/2020 de 06 de noviembre de 2020	Fojas 847 a 854	
17	**Paola Karina Gómez Castañeda**	INE/JLE/VE/0112/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 586 a 592	**21 febrero 2020 (Fojas 664-666)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, aclaró que si fue precandidata, que no se allegó de recursos ni los recibió, que no realizó gasto alguno ni actividades para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
18	**Silvia Cristina Castañeda Isaac**	INE/JLE/VE/0113/2020 de 18 de febrero de 2020	Fojas 593 a 597	**21 febrero 2020 (Fojas 667-669)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, aclaró que si fue precandidata, que no se allegó de recursos ni los recibió, que no realizó gasto alguno ni actividades para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
19	**Genaro Ramón Andrade Castorena**	INE/JLE/VE/0114/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 598 a 604	**21 febrero 2020 (Fojas 605-606)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, sin embargo manifestó que no fue precandidato y por tanto no se ejerció recurso ni se solicitó ningún registro en el SIF.
20	**Israel Atocha Castillo Rivero**	INE/JLE/VE/0115/2020 de 14 de febrero de 2020	Fojas 495 a 499	**18 febrero 2020 (Fojas 525-526)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, aclaró que si fue precandidato, que no recibió ningún recurso ni realizo gasto alguno para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
21	**Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba**	INE/JLE/VE/0116/2020 de 19 de febrero de 2020	Fojas 613 a 619,	**11 noviembre 2020 (Foja 883)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, refirió que no fue precandidato, que no recibió ningún recurso ni realizó gasto alguno para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
		INE/JLE/VE/0642/2020 de 06 de noviembre de 2020	Fojas 839 a 846	
22	**Ma. Guadalupe Martínez Vázquez**	INE/JLE/VE/0117/2020 de 17 de febrero de 2020	Fojas 488 a 494	**10 noviembre 2020 (Foja 890)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, refirió que no fue precandidata, que no recibió ningún recurso ni realizó gasto alguno para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
		INE/JLE/VE/0643/2020 de 05 de noviembre de 2020	Fojas 827 a 832	
22a	María Guadalupe Martínez Vázquez (homónimo)	INE/JLE/VE/0118/2020 de 20 de febrero de 2020	Fojas 627 a 631,	**Sin respuesta** Al respecto se precisa que se trata de un homónimo (hubo más de una coincidencia en el nombre), por lo que se les requirió

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
		INE/JLE/VE/0644/2020 de 09 de noviembre de 2020	Fojas 863 a 882	de información a las 2, de ahí que, derivado de la respuesta y detallada en el ID 22, se considera no hace falta respuesta de la persona homónima, puesto que se acreditó la persona involucrada en el presente asunto es quien sí dio respuesta
23	**Efraín Castillo Valadez**	INE/JLE/VE/0119/2020 de 19 de febrero de 2020 (Notificación personal)	Fojas 620 a 626,	No dio respuesta
		INE/JLE/VE/0645/2020 de 05 de noviembre de 2020 (Notificación personal)	Fojas 833 a 838	
		INE/JLE/VE/0229/2021 de 23 de febrero de 2021 (Notificación personal)	Fojas 919 a 924	
24	**Yahaira Jazmín Contreras Ballín**	INE/JLE/VE/0887/2021 de 24 de marzo de 2021 (Notificación personal)	Fojas 930 a 934	No dio respuesta
25	**Jorge Luis Robles Rojo**	Acta circunstanciada 24 abril de 2021 Oficio JLTX.VE.0386/2021 Notificación por estrados Cédula de fijación y de retiro	Fojas 942 a 963	No dio respuesta
26	**María Carmen Martínez Ávila**	INE-JAL-VE-0815-2021 de 23 de abril de 2021 (Notificación personal)	Fojas 1006 a 1015	No dio respuesta
27	**Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**	INE/JLE/VE/0446/2021 de 30 de abril de 2021 (Notificación personal))	Fojas 991 a 1002	No dio respuesta

XVIII. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con

motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XIX. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XX. Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización del expediente en que se actúa, toda vez que el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19. (Fojas 772 a 773 del expediente)

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazo. (Foja 774 del expediente)

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 775 del expediente)

XXI. Seguimiento al procedimiento de revisión de informes del ejercicio 2019.

El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/318/2020, se dio vista a la Dirección de Auditoría, para que durante el procedimiento de revisión de informes correspondiente al ejercicio 2019, diera seguimiento a los gastos realizados por el partido Morena durante su proceso de selección interno de candidatos a los cargos de Presidencia Municipal en

Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, a efecto de verificar que se encuentran debidamente reportados. (Fojas 776 a 790 del expediente)

XXII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/292/2021, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, que por su conducto requiriera al Servicio de Administración Tributaria proporcionara información fiscal de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. (Fojas 966 y 967 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DAOR/1483/2021, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, remitió la respuesta enviada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, mediante oficio número 103 05 2021-0568 respecto de la información solicitada del contribuyente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. (Fojas 968 a 984 del expediente)

c) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1811/2021, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, que por su conducto requiriera al Servicio de Administración Tributaria proporcionara información fiscal y de localización de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Ma. Isabel Rojas Valle, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Jorge Luis Robles Rojo. (Fojas 1589 a 1591 del expediente)

d) El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/014/2022, se realizó una insistencia de la solicitud de información mencionada en el inciso que antecede. (Fojas 1592 a 1594 del expediente)

e) El diez de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/058/2022, se realizó una segunda insistencia de la solicitud de información mencionada en el inciso a). (Fojas 1595 a 1597 del expediente)

f) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-0158, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información y documentación soporte de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Ma. Isabel Rojas Valle, Dulce Margarita

Arellano Gourcy, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Jorge Luis Robles Rojo que le fue requerida. (Fojas 1599 a 1613 del expediente)

XXIII. Acuerdo de ampliación de sujetos y objeto investigados.

a) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la ampliación de sujetos y objeto investigados en el procedimiento de mérito, considerando la totalidad de los aspirantes participantes en el proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes a efecto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente. (Fojas 1027 a 1029 del expediente)

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto y sujetos investigados y la cédula de conocimiento correspondiente. (Fojas 1032 y 1033 del expediente)

c) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo y cédula de conocimiento referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1034 y 1035 del expediente)

XXIV. Notificación de ampliación de sujetos y objeto y emplazamiento a los aspirantes al cargo de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

a) El veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes, notificara la ampliación de sujetos y objeto investigados y emplazara a Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Luis Armando Salazar Mora, José Eustacio Álvarez Flores, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Juan Luis Jasso Hernández, Endrina Ulloa González, Ma. Isabel Rojas Valle, Yahaira Jazmín Contreras Ballín, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Rosalinda Rivas González, Paz Catalina Tostado Jiménez, Samuel Navarro Acosta, Ricardo Jaime Hernández, Genaro Ramón Andrade Castorena, Obed Mauricio López, Ma. Félix Aguilera Acosta, Alejandro Mendoza Villalobos, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Efraín Castillo Valadez, corriéndoles traslado con las constancias que integraban el expediente. (Fojas 1036 a 1038 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veintidós, respectivamente mediante acuerdos de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes, notificara la ampliación de sujetos y objeto investigados y emplazara a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Ma. Isabel Rojas Valle, Dulce Margarita Arellano Gourcy y Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Efraín Castillo Valadez, corriéndoles traslado con las constancias que integraban el expediente. 1614 a 1617 del expediente)

c) En atención a las notificaciones realizadas, a continuación, las fechas de notificación y respuestas recibidas:

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
1	**Manuel de Jesús Bañuelos Hernández**	INE/JLE/VE/1065/2021 de 22 de septiembre de 2021	Fojas 1434 a 1447	**27 septiembre 2021 (Foja 1553 y 1558)** Manifestó que ya se dio respuesta a lo solicitado el pasado 25 de febrero de 2020, en respuesta al oficio INE/JLE/VE/0096/2020, en el que señaló que participó en el proceso de selección interna de Morena para precandidatos a Presidente Municipal de Aguascalientes, si fue candidato suplente a dicho municipio, no realizó registro ante el Sistema de Fiscalización, pues no recibió recursos económicos.
2	**Luis Armando Salazar Mora**	INE/JLE/VE/1066/2021 de 23 de septiembre de 2021	Fojas 1119 a 1146	**24 septiembre 2021 (Foja 1521)** Confirmó que participó en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dicha candidatura, sin embargo, manifestó que no fue precandidato, no se allegó de recursos ni realizó gasto alguno ni actividades para promover su postulación y que no solicitó ningún registro en el SIF.
3	**Endrina Ulloa González**	INE/JLE/VE/1070/2021 de 23 de septiembre de 2021	Fojas 1448 a 1461	**29 septiembre 2021 (Foja 1545)** Manifestó que participó en el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2018-2019 del partido Morena en el estado de Aguascalientes, que no se realizó precampaña, por lo que no fue

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
				precandidato, no se ejerció recurso durante ese tiempo, ni se hizo registro en el SIF.
4	**Rosalinda Rivas González**	INE/JLE/VE/1074/2021 de 02 de septiembre de 2021	Fojas 1350 a 1363	**22 septiembre 2021 (Foja 1489)** Señaló que no fue precandidato del partido político MORENA, sino que solo participó del proceso de selección interna, por lo que no ejerció recurso alguno, ni se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.
5	**Obed Mauricio López**	INE/JLE/VE/1079/2021 de 01 de septiembre de 2021	Fojas 1391 a 1405	**23 septiembre 2021 (Foja 1528)** Señaló que no fue precandidato del partido político MORENA, sino que solo participó del proceso de selección interna, por lo que no ejerció recurso alguno, ni se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.
6	**Ma. Félix Aguilera Acosta**	INE/JLE/VE/1080/2021 de 01 de septiembre de 2021	Fojas 1406 a 1419	**21 septiembre 2021 (Foja 1497)** Señaló que no fue precandidato del partido político MORENA, sino que solo participó en el proceso de selección interna, por lo que no ejerció recurso alguno, ni se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.
7	**Efraín Castillo Valadez**	INE/JLE/VE/1083/2021 de 02 de septiembre de 2021 (notificación personal)	Fojas 1420 a 1433	No dio respuesta
8	**Paz Catalina Tostado Jiménez**	INE/JLE/VE/1075/2021 de 24 de septiembre de 2021	Fojas 1475 a 1488	**30 septiembre 2021 (Foja 1562)** Señaló que no fue precandidato del partido político MORENA, sino que solo participó en el proceso de selección interna, por lo que no ejerció recurso alguno, ni se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.
9	**Samuel Navarro Acosta**	INE/JLE/VE/1076/2021 de 02 de septiembre de 2021	Fojas 1364 a 1377	**24 septiembre 2021 (Fojas 1508-1509)** Manifestó que únicamente participó en el proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral local 2018-2019 del partido político

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
				Morena en el estado de Aguascalientes, pero no fue precandidato.
10	**Ricardo Jaime Hernández**	INE/JLE/VE/1077/2021 de 02 de septiembre de 2021 (notificación personal)	Fojas 1094 a 1118	No dio respuesta
11	**Genaro Ramón Andrade Castorena**	INE/JLE/VE/1078/2021 de 01 de septiembre de 2021	Fojas 1378 a 1390	**21 septiembre 2021 (Fojas 1518-1519)** Manifestó que el partido Morena no realizaría ningún tipo de precampaña, que de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones se postuló a una candidata del Partido del Trabajo, por lo que se le descartó de toda posibilidad de contender en dicho proceso.
12	**Yahaira Jazmín Contreras Ballín**	INE/JLE/VE/1072/2021 de 23 de septiembre de 2021	Fojas 1462 a 1474	**29 septiembre 2021 (Foja 1537)** Señaló que no participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, no fue precandidata, ni recibió recursos, ni realizó actividades de postulación, ni solicitó su registro en el SIF
13	**Juan Luis Jasso Hernández**	INE/JLE/VE/1069/2021 de 02 de septiembre de 2021	Fojas 1069 a 1093	**24 septiembre 2021 (Fojas 1505-1507)** Manifestó que participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, no realizó precampaña, no erogó gasto alguno para promover su postulación, ni recibió recursos para tal fin, no solicitó su registro en el Sistema Integral de Fiscalización
14	**Alejandro Mendoza Villalobos**	INE/JLE/VE/1081/2021 de 23 de septiembre de 2021	Fojas 1147 a 1174	**29 septiembre 2021 (Foja 1571)** Señaló que no fue precandidato del partido político MORENA, sino que solo fue partícipe del proceso de selección interna, por lo que no ejerció recurso alguno, ni se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
15	**José Eustacio Álvarez Flores**	Acta circunstanciada de 02 de septiembre de 2021 INE/JLE/VE/1067/2021 de 31 de agosto de 2021 Razones de fijación y retiro	Fojas 1175 a 1210	No dio
16	**Dulce Margarita Arellano Gourcy**	Acta circunstanciada de 02 de septiembre de 2021 INE/JLE/VE/1073/2021 de 31 de agosto de 2021 Razones de fijación y retiro	Fojas 1211 a 1245	**29 marzo 2022 (Fojas 1072-1077)** Negó que haya sido aspirante y/o precandidata al cargo de Presidente Municipal de Jesús María del partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.
		Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2022 INE/JLE/VE/0261/2022 de 17 de marzo de 2022 Razones de fijación y retiro	Fojas 1641 a 1671	
17	**Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba**	Acta circunstanciada de 02 de septiembre de 2021 INE/JLE/VE/1082/2021 de 31 de agosto de 2021 Razones de fijación y retiro	Fojas 1246 a 1282	No dio respuesta
		INE/JLE/VE/0263/2022 de 23 de marzo de 2022	Fojas 1683 a 1701	
18	**Ma. Isabel Rojas Valle**	Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2021 INE/JLE/VE/1071/2021 de 31 de agosto de 2021 Razones de fijación y retiro	Fojas 1283 a 1310	No dio respuesta

No.	Nombre	Oficio y fecha de notificación	Visible en expediente	Estatus y ubicación en el expediente
		INE/JLE/VE/0262/2022 de 18 de marzo de 2022 (notificación personal)	(Fojas 1679 a 1682 del expediente)	
19	**Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**	Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2021 INE/JLE/VE/1068/2021 de 31 de agosto de 2021 Razones de fijación y retiro	(Fojas 1311 a 1339 del expediente)	**29 marzo 2022 (Fojas 1734-1739)** Solicita se deseche la queja debido a la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para resolver este asunto, ya que considera que los actos anticipados de campaña que se denuncian deben ser conocidos por el Órgano electoral local competente.
		Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2022 INE/JLE/VE/0260/2022 de 17 de marzo de 2022 Razones de fijación y retiro	(Fojas 1702 a 1733 del expediente)	

XXV. Notificación de ampliación de sujetos y objeto y emplazamiento a Jorge Luis Robles Rojo aspirante y/o precandidato al cargo de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

a) El veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala, llevara a cabo la notificación y emplazamiento del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto investigados Jorge Luis Robles Rojo. (Fojas 1039 a 1040 del expediente)

b) El treinta y uno agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0955/2021 Mediante fijado en estrados se notificó a Jorge Luis Robles Rojo, en su carácter de

aspirante y/o precandidato, el acuerdo de ampliación de sujetos y objeto y emplazamiento. (Fojas 1057 a 1067 del expediente)

c) El once de abril de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora dictó acuerdo de colaboración a fin de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, llevara a cabo la notificación y emplazamiento del acuerdo de ampliación de sujetos y objeto investigados a Jorge Luis Robles Rojo. (Fojas 1742 a 1745 del expediente)

d) El doce de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/JLE/VE/EF/857/2022, fijado en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, se notificó a Jorge Luis Robles Rojo, en su carácter de aspirante y/o precandidato el acuerdo de ampliación de sujetos y objeto y emplazamiento. (Fojas 1746 a 1749 del expediente)

e) A la fecha de la presente resolución Jorge Luis Robles Rojo, no ha dado respuesta al emplazamiento.

XXVI. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44836/2021, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, datos de localización de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Ma. Isabel Rojas Valle, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Jorge Luis Robles Rojo. (Fojas 1582 a 1584 del expediente)

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número 0952 18 9211/6152, el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió la respuesta a la solicitud de información respecto de los datos de localización de las personas mencionadas en el inciso que antecede. (Fojas 1585 a 1588 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1665/2023, se solicitó a Meta Platforms, Inc. información respecto a la existencia de contenido de diversas publicaciones alojadas en URL de los hallazgos obtenidos de los aspirantes y/o precandidatos Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. (Fojas 1759 a 1762 del expediente)

b) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, Meta Platforms, Inc. remitió la respuesta a la solicitud de información descrita en el inciso que antecede. (Fojas 1763 a 1769 del expediente)

XXVIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1666/2023, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, derivado de la existencia de diversas publicaciones en la red social Twitter, relacionadas con la probable contratación de medios de comunicación (radio y televisión), presuntamente atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, otrora aspirante al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes. (Fojas 1770 a 1776 del expediente)

b) El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el que requirió información a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivada de la vista ordenada en el inciso que antecede. (Fojas 1777 a 1781 del expediente)

c) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1938/2023, se atendió el requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, contenido en el acuerdo mencionado en el inciso anterior. (Fojas 1782 a 1786 del expediente)

d) El quince de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el que requirió información por segunda ocasión a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivada de la vista ordenada en el inciso que antecede. (Fojas 1787 a 1789 del expediente)

e) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2070/2023, se atendió el requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, contenido en el acuerdo mencionado en el inciso anterior. (Fojas 1790 a 1795 del expediente)

f) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el que determinó no iniciar un procedimiento sancionador derivada de la vista de mérito. (Fojas 1796 a 1803 del expediente)

XXIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9990/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara la actividad registrada, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 presentadas de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. (Fojas 1811 a 1813 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número 103-05-07-2023-0653 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales de los ejercicios 2020 y 2022, del ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, informando que respecto al ciudadano Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado**.** Fojas 1814 a 1840 del expediente)

XXX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9991/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos en formato PDF del periodo comprendido de enero a diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023 de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. (Fojas 1841 a 1843 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número 214-4/25765223/2023 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los ejercicios 2020 y 2022, de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. (Fojas 1845 a 1846 del expediente)

c) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13888/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos en formato PDF del periodo comprendido de junio a agosto de 2023 de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. (Fojas 1856 a 1858 del expediente)

d) El once de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 214-4/27436032/2023 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados

de cuenta solicitados, de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. (Fojas 1860 a 1861 del expediente)

e) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/904/2024 e INE/UTF/DRN/1197/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos en formato PDF del periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2023 de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, respectivamente. (Fojas 2368 a 2373 del expediente)

f) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 214-4/64170457/2024 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta solicitados, de Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

g) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 214-4/64190290/2024 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta solicitados, de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

XXXI. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11444/2023, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara sobre la capacidad económica de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández del ejercicio 2022. (Fojas 1847 a 1848 del expediente)

b) El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 110/A/331/2023 la Dirección General de Asuntos Normativos e Internacionales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada. (Fojas 1849 a 1855 del expediente)

XXXII. Segundo Acuerdo de Alegatos.

a) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/UTF/DRN/17709/2023, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1864 a 1867 del expediente)

b) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido Político MORENA, formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 1868 a 1884 del expediente).

c) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, notificar a Jorge Luis Robles Rojo, otrora participante en el proceso de selección interna respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1885 a 1891 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido manifestación de alegatos correspondiente.

e) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes, notificar a 30 otroras participantes en el proceso de selección interna respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes, mismos que se enlistan a continuación:

ID	Personas a notificar	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Respuesta	Fojas
1	**Manuel de Jesús Bañuelos Hernández**	INE/AGS/JLE/VE/1161/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2034 a 2047
2	**Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**	INE/AGS/JLE/VE/1162/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	2298 a 2313
3	**Juan Luis Jasso Hernández**	INE/AGS/JLE/VE/1163/2023	05-Dic-2023	s/respuesta	2098 a 2114
4	**Luis Armando Salazar Mora**	INE/AGS/JLE/VE/1164/2023	06-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2244 a 2265
5	**Cinthya Maricela Hernández Tapia**	INE/AGS/JLE/VE/1165/2023	08-Dic-2023	s/respuesta	2314 a 2329
6	**José Eustacio Álvarez Flores**	INE/AGS/JLE/VE/1166/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	2330 a 2346
7	**Reynalda Rodríguez García**	INE/AGS/JLE/VE/1167/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 09-Dic-2023	2048 a 2067
8	**Nancy Araceli Guillen de la Paz**	INE/AGS/JLE/VE/1168/2023	05-Dic-2023	s/respuesta	1956 a 1961
9	**Endrina Ulloa González**	INE/AGS/JLE/VE/1169/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	1942 a 1955

ID	Personas a notificar	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Respuesta	Fojas
10	Reyes Ortiz Castillo	INE/AGS/JLE/VE/1170/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	1928 a 1941
11	Omar Alejandro Morales López	INE/AGS/JLE/VE/1171/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	2141 a 2157
12	Rosalinda Rivas González	INE/AGS/JLE/VE/1172/2023	05-Dic-2023	s/respuesta	2068 a 2082
13	David Alejandro De La Cruz Gutiérrez	INE/AGS/JLE/VE/1173/2023	08-Dic-2023	s/respuesta	2266 a 2281
14	Rogelio Delgado Zapata	INE/AGS/JLE/VE/1174/2023	04-Dic-2023	Escrito s/número 07-Dic-2023	1998 a 2004
15	Paz Catalina Tostado Jiménez	INE/AGS/JLE/VE/1175/2023	08-Dic-2023	s/respuesta	2282 a 2297
16	Samuel Navarro Acosta	INE/AGS/JLE/VE/1176/2023	06-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2115 a 2140
17	Ricardo Jaime Hernández	INE/AGS/JLE/VE/1177/2023	06-Dic-2023	Correo electrónico 08-Dic-2023	2177 a 2194
18	Paola Karina Gómez Castañeda	INE/AGS/JLE/VE/1178/2023	06-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2026 a 2033
19	Silvia Cristina Castañeda Isaac	INE/AGS/JLE/VE/1179/2023	06-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2158 a 2176
20	Genaro Ramón Andrade Castorena	INE/AGS/JLE/VE/1180/2023	06-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2012 a 2024
21	Israel Atocha Castillo Rivero	INE/AGS/JLE/VE/1181/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 07-Dic-2023	1962 a 1968
22	Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba	INE/AGS/JLE/VE/1182/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	2228 a 2243
23	Ma. Guadalupe Martínez Vázquez	INE/AGS/JLE/VE/1183/2023	06-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	1989 a 1997
24	Efraín Castillo Valadez	INE/AGS/JLE/VE/1184/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	2212 a 2227
25	Alejandro Mendoza Villalobos	INE/AGS/JLE/VE/1185/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	2195 a 2211
26	Ma. Isabel Rojas Valle	INE/AGS/JLE/VE/1186/2023	06-Dic-2023	s/respuesta	1983 a 1988
27	Yahaira Jazmín Contreras Ballín	INE/AGS/JLE/VE/1187/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	1914 a 1927
28	Dulce Margarita Arellano Gourcy	INE/AGS/JLE/VE/1188/2023	05-Dic-2023	s/respuesta	2083 a 2097
29	Obed Mauricio López	INE/AGS/JLE/VE/1189/2023	07-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	2005 a 2011
30	Ma. Félix Aguilera Acosta	INE/AGS/JLE/VE/1190/2023	05-Dic-2023	Escrito s/número 08-Dic-2023	1969 a 1982

f) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, notificar a María Carmen Martínez Ávila, otrora participante en el proceso de selección interna respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que, en un término de

setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 2347 a 2353 del expediente).

g) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido manifestación de alegatos correspondiente.

XXXIII. Cierre de instrucción. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaño Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que tanto el sujeto obligado Partido Morena, en su respuesta al emplazamiento manifestó que, en su consideración, el presente asunto debe sobreseerse en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *toda vez que su instauración violenta el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Adicionalmente, señaló que: *"la autoridad no dio a conocer la causa por la cual aperturar el procedimiento en comento, por lo que* ***no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización****. Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse"* ; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las causales invocadas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si las causales de improcedencia previstas en el artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, invocadas por el partido incoado, se actualizan. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionables a través de este procedimiento.
(…)"

"***Artículo 32.***
Sobreseimiento
1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- ***I.*** *El procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.*
- ***II.*** *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*
- **III.** *El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.*"

De lo anterior, se desprende que las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 32, se refieren a diversas circunstancias. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicho numeral mismo que fue hecho valer por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, que a dicho del incoado, deben sobreseer el presente asunto; ello, en virtud de que el partido investigado señala una presunta vulneración al debido proceso derivado de la instauración del procedimiento administrativo sancionador de mérito en su contra; sin embargo, dicha manifestación no puede considerarse suficiente para tener por acreditada la causal invocada, con la finalidad de sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que las hipótesis normativas establecidas para el sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización deben ser analizadas, conforme a lo siguiente:

I. **El procedimiento se quede sin materia.**[3] Respecto de esta causal el partido incoado es omiso en referir y demostrar cuál de las conductas investigadas

[3] Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", establece que el sobreseimiento de un procedimiento por el hecho de quedar sin materia

en el presente asunto ha sido materia de pronunciamiento de otra Resolución emitida por esta autoridad, ni tampoco, como se demostrará a lo largo de la presente Resolución, señala que los hechos que originaron el presente procedimiento hayan sido modificados o revocados u alguna circunstancia que acredite que el presente asunto haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja o denuncia se actualice alguna causal de improcedencia. Por cuanto hace a esta fracción el incoado omite especificar cual es la causal de improcedencia que se actualizó después de iniciado el procedimiento y por la que debiera dar lugar al sobreseimiento. En tal sentido, dicha hipótesis no es aplicable ni se acredita en modo alguno dentro del asunto que nos ocupa.

Sin óbice de lo anterior, no escapa a esta autoridad, lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que en su consideración, *el presente asunto debe sobreseerse en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su instauración violenta el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual aperturar el procedimiento en comento*, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización.

Asimismo con respecto a la presunta vulneración al debido proceso derivado de que en su consideración esta autoridad no fundó ni motivó la apertura del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, porque según su dicho no se precisó la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que se incurrió y no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, por lo que, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral y no se incurrió en alguna infracción en materia de fiscalización, dicha manifestación es insuficiente para acreditar la actualización de la causal invocada porque precisamente **los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa** cuando el Consejo General, la Comisión, o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de

procede cuando "… la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia…"

hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes respectivos.

Sustenta lo anterior, lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por lo que, para llevar a cabo esta labor, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, el Consejo General se encuentra facultado para determinar el inicio de procedimientos oficiosos por posibles irregularidades que versen sobre los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo cual no implica una atribución desarticulada del sistema de fiscalización, por el contrario, constituye un modo para investigar el indebido origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Por lo cual, una vez iniciado el procedimiento de manera oficiosa, no sólo se deberá tener en cuenta las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.[4]

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-47/2017, señaló que, *con la determinación del inicio de un oficioso se privilegia el derecho de audiencia de los entes políticos, para que durante la investigación de hechos que pudieran configurar una vulneración a la normativa electoral, tengan la oportunidad de presentar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que se investigan; asimismo que ordinariamente, la apertura del procedimiento oficioso no tiene incidencia directa en alguno de los derechos o prerrogativas de los sujetos que son objeto de investigación, porque será una vez que culmine el procedimiento oficioso cuando exista una determinación que decida sobre*

[4] De conformidad con lo establecido en el SUP-RAP-283/2018.

posibles infracciones en el uso y destino de sus recursos y, por ende, será hasta ese momento que se actualizará el eventual perjuicio.

Es decir, será hasta la emisión de una determinación de fondo que las alegaciones vertidas en torno al presente procedimiento podrán exponerse y una vez concluida la investigación y se determinen en su caso, las faltas cometidas, y se imponga la sanción; consecuentemente, el inicio de un procedimiento sancionatorio no produce *per se*, afectación al partido sujeto al procedimiento, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de sus derechos, puesto que ésta sólo implica la apertura de una investigación.

Por último, a mayor abundamiento con respecto a lo alegado por el sujeto incoado respecto de la supuesta vulneración al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, se consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos que son objeto de investigación la oportunidad de:

a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Sobre el particular, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad emplazó al partido MORENA, en el cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral vulnerada.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.

- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a través de los múltiples requerimientos dirigidos al referido sujeto incoado, ha tenido oportunidad de manifestar lo que considere conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el partido político investigado, esta autoridad ha seguido un debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso, ni la actualización de la causal invocada.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento. Finalmente, por cuanto hace a esta causal, tampoco se actualiza en el caso en concreto, al ser un hecho notorio[5] que MORENA es un partido político con acreditación vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que MORENA hace referencia al artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece las causales de sobreseimiento previstas para los medios de impugnación previstos en dicha ley; sin embargo, si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 3 contempla que la referida Ley será de aplicación supletoria para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, dicha supletoriedad debe entenderse

[5] Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "…cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento…"

únicamente para los casos en que expresamente no se encuentre previsto en el Reglamento antes mencionado.[6]

Por lo que, al contemplarse en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 32, las hipótesis normativas para sobreseer un procedimiento, las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para que esta autoridad decrete el sobreseimiento del procedimiento.

Consecuentemente, esta autoridad considera que **no se actualizan las causales de improcedencia hecha valer por el partido MORENA,** previstas en el artículo 32, en relación con en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, al tratarse de una cuestión de orden público y en atención a lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto

[6] "**Artículo 3. Supletoriedad** 1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios."

evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo*.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo expuesto, sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"*** e ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"***[7]

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez

[7] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
V. *La queja* ***se refiera a hechos*** *imputados a los sujetos obligados* ***que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado****.*
(…)"

"***Artículo 32.***
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(…)
II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
(…)"

[Énfasis añadido]

En atención a lo transcrito, se debe analizar si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron materia de pronunciamiento en otro procedimiento, en cuyo caso, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

Así, respecto a la causal consistente en que después de admitida una queja se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del ordenamiento legal en comento, la normatividad aludida establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que **los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos imputados a los mismos sujetos obligados, y que **haya causado estado.**
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que **sobresea** en su totalidad o en alguna de sus partes, **el procedimiento de mérito.**

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer en parte, considerando que la investigación llevada a cabo respecto de la omisión de reportar gastos en el informe anual ha quedado sin materia, al haberse emitido Resolución en otro procedimiento en materia de fiscalización aprobado por este Consejo General que a la fecha ha causado estado, por lo que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al diverso 30, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

Respecto de la **omisión de reportar gastos en el informe anual respecto de su proceso de selección interna, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Aguascalientes,** ya fue objeto de pronunciamiento y sanción en la **Resolución INE/CG234/2022** que resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político MORENA, identificado como **INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS.**

Al respecto el menester precisar que, el referido procedimiento tuvo su origen también en la Resolución **INE/CG136/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO** en relación con el considerando **43** ordenó el inicio del procedimiento oficioso, en términos de lo que a la letra se inserta:

"DÉCIMO TERCERO. *En términos del Considerando 43 (cuarenta y tres) de la presente Resolución se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar el procedimiento Oficioso señalado, para los efectos conducentes."*

Al respecto se transcribe el considerando 43 de la citada Resolución:

"***26.*** *Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Aguascalientes durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.*"
(…)

La referida resolución **dio origen al procedimiento sancionador oficioso identificado como INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**, el cual fue resuelto mediante Resolución **INE/CG234/2022**, de veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la que derivado de la valoración de las pruebas analizadas, las obtenidas por la autoridad fiscalizadora y la información remitida por el sujeto incoado, se resolvió, entre otras cuestiones declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador respecto de la omisión de reportar gastos de proceso interno de selección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Aguascalientes en el informe anual, en los términos sostenidos en la citada Resolución, que para su pronta referencia se transcribe la parte conducente:

"5. Omisión de reportar gastos en el informe anual.

Como se abordó en el considerando 3 de la presente resolución, el partido político Morena dio aviso a las autoridades electorales del que sería su proceso de selección interna para la elección de sus candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, tal y como se señala en la tabla siguiente:

[Se inserta tabla]

(…)

Ahora bien, con motivo de las diligencias antes practicadas y en las que se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional presuntamente sería quien reportaría el gasto derivado de la Asamblea Municipal de Aguascalientes y toda vez que fue el Comité Nacional el que emitió el comunicado de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual se informa sede y fecha para la Asamblea

Municipal de Aguascalientes, mismas que coinciden con el evento verificado, se solicitó al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena a efecto de que se pronunciara respecto de dichos gastos; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto obligado no se ha pronunciado al respecto.
(…)
*Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que Morena en el estado de Aguascalientes omitió reportar en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, gastos por concepto de la celebración de un evento con motivo de la Asamblea Municipal de Aguascalientes para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de referencia, mismos que consisten en la renta de un inmueble, personal de seguridad, equipo de sonido, una lona de 2.4 por 4 metros, 2 mesas, 300 sillas plegables y 1 vinilona, por lo que esta autoridad electoral colige que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partido Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado."*

(…)

"RESUELVE

(…)

SEGUNDO. *Se declara* ***fundado*** *el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, en los términos del* ***Considerando 5*** *de la presente Resolución.*

TERCERO. *Se impone al Partido Morena, una reducción del* ***25% (veinticinco por ciento)*** *de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de* ***$43,466.95 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)*** *en los términos del* ***Considerando 7*** *de la presente Resolución."*

[Lo subrayado es propio]

Derivado de lo anterior, es dable concluir que por cuanto hace a la omisión de reportar gastos de proceso interno de selección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Aguascalientes en el informe anual,

investigada en el procedimiento que nos ocupa, ya fueron materia de análisis y resolución **INE/CG234/2022,** aprobada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, en Sesión Ordinaria, de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **no fue recurrida, en la parte conducente por el incoado**, por lo que, a la fecha ha quedado **firme.**

Por lo que, considerando que la omisión de reportar gastos de proceso interno de selección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Aguascalientes fue materia de la resolución aprobada por este Consejo General precisada con antelación, la cual ha causado estado, se considera que de realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dicho asunto y resolverse en un sentido distinto lo determinado en la resolución en mención, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio del partido investigado, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dicho sujeto obligado sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".* De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> *"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem,** recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

> ***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral****. En otras palabras, este principio comprende la* ***imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos.*** *En este sentido se afirma que* ***el non bis in ídem tiene dos vertientes.***
>
> *Una primera que sería* ***la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento****), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia,* ***y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).***
> (...)*".*
>
> **[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los hechos investigados relacionados con la omisión de reportar gastos del proceso de selección interna se actualiza, la causal de **sobreseimiento,** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, los hechos analizados en el presente considerando deben **sobreseerse**.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político Morena en Aguascalientes, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que, mediante Acuerdo CG-A-02/24, aprobado en sesión extraordinaria, de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, por lo que el monto asignado al partido MORENA es el siguiente:

Partido Político	Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	CG-A-02/24	$18,348,177.66

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/P/068/2024, la presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó que el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de ENERO de 2024	Montos por saldar	Total
1	MORENA	INE/CG662/2020	$806.00	$806.00	$0.00	$00.00
2		INE/CG1319/2021	$4,481.00	$4,481.00	$0.00	$0.00
			$14,625.69	$14,625.69	$0.00	
			$86,425.32	$86,425.32	$0.00	
			$71,736.00	$71,736.00	$0.00	
			$8,962.00	$8,962.00	$0.00	
			$12,098.70	$12,098.70	$0.00	
			$3,136.70	$3,136.70	$0.00	
			$567,655.87	$567,655.87	$0.00	
			$476.15	$476.15	$0.00	
			$646.10	$646.10	$0.00	
3		INE/CG1319/2021 (En coalición)	$5,377.20	$5,377.20	$0.00	$00.00
			$171,198.95	$171,198.95	$0.00	
			$48,484.15	$48,484.15	$0.00	
			$208,673.55	$208,673.55	$0.00	
			$36,823.88	$36,823.88	$0.00	
			$44,885.32	$44,885.32	$0.00	
			$992.05	$992.05	$0.00	
			$9,037.89	$9,037.89	$0.00	
			$21,419.18	$21,419.18	$0.00	
			$6,542.26	$6,542.26	$0.00	
			$5,825.30	$5,825.30	$0.00	
			$806,259.87	$806,259.87	$0.00	
			$2,227,748.12	$2,227,748.12	$0.00	
4		INE/CG113/2022	$5,212.80	$5,212.80	$0.00	$2,467,510.26
			$6,811.00	$6,811.00	$0.00	
			$15,000.00	$15,000.00	$0.00	
			$53,750.00	$53,750.00	$0.00	
			$48,757.39	$48,757.39	$0.00	
			$8,024.63	$8,024.63	$0.00	
			$10,640.00	$10,640.00	$0.00	
			$18,317.00	$18,317.00	$0.00	
			$30,998.00	$30,998.00	$0.00	
			$36,634.00	$36,634.00	$0.00	
			$337,127.04	$337,127.04	$0.00	
			$184,966.42	$184,966.42	$0.00	
			$980,129.58	$155,809.70	$824,319.88	
			$25,607.25	$0.00	$25,607.25	
			$1,092,000.00	$0.00	$1,092,000.00	
			$24,800.13	$0.00	$24,800.13	
			$500,000.00	$0.00	$500,000.00	
			$783.00	$0.00	$783.00	
5		SRE-PSC-88/2022	$96,222	$0.00	$96,222.00	$96,222.00
6		**INE/CG234/2022**	$43,466.95	$0.00	$43,466.95	$43,466.95
7		INE/CG563/2022	$1,924.40	$0.00	$1,924.40	$85,498.20
			$1,305.70	$0.00	$1,305.70	
			$1,425,327.75	N/A	N/A	
			$82,268.10	$0.00	$82,268.10	
8		INE/CG635/2023 Resolutivo segundo	$9,622.00	$0.00	$9,622.00	$2,255,938.38
			$3,100.00	$0.00	$3,100.00	
			$105,846.87	$0.00	$105,846.87	

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de ENERO de 2024	Montos por saldar	Total
			$77,489.39	$0.00	$77,489.39	
			$870,000.00	$0.00	$870,000.00	
			$13,319.41	$0.00	$13,319.41	
			$92,000.01	$0.00	$92,000.01	
			$487,200.00	$0.00	$487,200.00	
			$5,000.00	$0.00	$5,000.00	
			$44,812.47	$0.00	$44,812.47	
			$1,644.30	$0.00	$1,644.30	
			$194,352.80	$0.00	$194,352.80	
			$178,500.00	$0.00	$178,500.00	
			$173,051.13	$0.00	$173,051.13	
TOTAL						**$4,948,635.79**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*."

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 ***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser <u>el vigente al momento de la comisión de la infracción</u>, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, que asciende a **$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

6. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si MORENA en el estado de Aguascalientes, omitió presentar los informes de precampaña de 32 precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad.

Es decir se debe determinar si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numerales 1 y 3, 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, y III de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127, 223, numerales 6, incisos a), b), c) y d), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 229.
1. *A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;*
(…)
3. *Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley."*

"Artículo 443.
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;"

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley; (…)
c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; (…)"

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 25***
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(…)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(…)"

"Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, ***precandidatos*** *o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. '

"Artículo 55.
1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (…)".

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (…)".

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (…)
l) Personas no identificadas. (…)"

"Artículo 127. Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (…)".

"Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas
(…)
6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones (…)
9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (…)"

De las premisas normativas transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, a presentar los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Lo anterior cobra especial importancia, toda vez que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa la certeza y la transparencia, pues al no presentar el informe correspondiente con la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran."

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que los precandidatos postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se emitió el acuerdo INE/CG1495/2018 en cuyos artículos del 2 al 13 el Consejo General señaló los gastos se considerarán como de precampaña y cuales como gastos de procesos de selección de procesos internos de los Partidos Políticos, así como instrumentar la manera en que los partidos y precandidatos deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Así, conforme al artículo 18 inciso a), del referido acuerdo, se establecieron como gastos de propaganda, *la celebración de eventos políticos*, propaganda utilitaria *y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular*.

c) Concepto de precandidatura.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato es *"el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular."*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

> ***"Artículo 4.***
> ***Glosario***
> ***1.*** *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*
> *(…)*
> ***pp) Precandidato:*** ***Ciudadano que*** *conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político,* ***participa en el proceso de selección interna de candidatos*** *para ser postulado como candidato a cargo de elección popular."*

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos[8], de la siguiente manera:

[8] Disponible en la página web: https://www.te.gob.mx/front/glossary/

> *"Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular."*

En este sentido, es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos.**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

> *"A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes.** El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:*
>
> > ***'Artículo 227. […]***
> > ***4.** Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.'*
>
> *Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:*
>
> *7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y*

emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.[9]

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que ***la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. […]***

> ***'Artículo 445.***
> ***1.*** *Constituyen infracciones de los* ***aspirantes, precandidatos*** *o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: […]*
> ***d)*** *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;'*

(…) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, ***con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña*** *o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.*

---

[9] Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: "(…) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente."

*En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna**.*

(…)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(…) a juicio de esta Sala Superior, (…) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

− La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.

− Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

− Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

'[…] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación

que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, ***así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas*. Se revoluciona el modelo de*

> *fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*
>
> *Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad* ***con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.'***
>
> *En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que* ***las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña****, por tanto* ***es deber de los sujetos obligados*** *conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña,* ***presentar los informes de precampaña*** *conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, se resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien,

atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

> *"En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que* ***el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas****, de veintinueve de enero del presente año (…)*
>
> *Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.*
>
> *En ese sentido,* ***MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña*** *de María Soledad Luévano Cantú,* ***con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización****.*
>
> *Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo "una mera formalidad", esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.*
>
> *En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien*

> *jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*
>
> *Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú."*

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que **los sujetos obligados tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña,** pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También estableció que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular**, deben ser considerados precandidatos (as), siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político***,* con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidatos a cargos de elección popular,[10] ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de

[10] Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

aspirante o precandidato para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria emitida únicamente menciona la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.**

De esa manera, la calidad de “aspirante”, debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular, incluso, al final del primer punto de su convocatoria, señala textualmente: *“La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente”*, lo que da lugar a que el mismo Comité emisor de la convocatoria sea consciente de que la calidad de **aspirante** es igualmente conocida como **precandidato(a).**

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a un precandidato (a), toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo; es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta, como acontece en el presente asunto. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención a la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de: a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria; b) Capacitar a los precandidatos en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos (as).

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de las finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 44 numeral 1, fracción IX, 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los diversos 443 párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.
*1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:*
(…)
*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;"*

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones ***de los aspirantes, precandidatos*** *o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
(…)
d) ***No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;"***

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.
De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos

"Artículo 44
1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:
(…)
IX. Fechas en las que se ***deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña****, en su caso."*

"Artículo 79
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;"

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

"Artículo 3.
Sujetos obligados
1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.
b) Partidos políticos con registro local.
c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.
d) Agrupaciones políticas nacionales.
e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. ***Los partidos****,* ***aspirantes****,* ***precandidatos****, candidatos, candidatos independientes locales y federales* ***deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos*** *de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.*

Una vez realizada la inscripción en el Sistema *antes citado,* ***el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato****, candidato, y candidato independiente* ***la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones."***

"Artículo 22.
De los informes
1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:
a) Informes del gasto ordinario:
I. Informes trimestrales.
II. Informe anual.
III. Informes mensuales.
b) Informes de Proceso Electoral:
<u>I. Informes de precampaña.</u>
II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.
III. Informes de campaña.
c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.
II. Informe de Avance Físico-Financiero.
III. Informe de Situación Presupuestal."

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

> *"(…) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que* ***el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF****. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (…)*

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, y ***ello obedeció a un acto atribuible al partido****, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva,* ***al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF****.*
(…)"

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:

  - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
  - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
  - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos.
  - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.

- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.

- Las personas aspirantes a ser precandidatos deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga **la calidad de precandidata o precandidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria**.

- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y los precandidatos, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el 19 diciembre de 2018, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

En la especie, artículos 2 y 8 define los conceptos que deben ser considerados como de precampaña [11]; y ser reportados en el citado informe, así como aquellos correspondientes al proceso de selección interna que deben ser considerados de gasto ordinario.[12]

---

[11] **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos;

[12] **1.** Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva. **2.** Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones. **3.** Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado. **4.** El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes. **5.** La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización. **6.** De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos

Asimismo, el artículo 10 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral[13], esto es, existe una responsabilidad compartida entre las precandidaturas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.

- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato.

- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.

- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Una vez establecido lo anterior, a fin de dar claridad a las consideraciones y conclusiones vertidas por esta autoridad en párrafos precedentes, se considera pertinente realizar algunas precisiones.

---

que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación."

[13] Artículo 10. Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

Primeramente, es dable señalar que la manifestación de voluntad es uno de los componentes esenciales del acto jurídico, toda vez que es el origen del mismo, pues de no existir lo que se configura es un hecho jurídico; lo anterior es así, tomando en cuenta que se considera como la manifestación voluntaria mediante el cual una persona expresa o exterioriza la intención de celebrar un acto con pleno conocimiento de las consecuencias que ello le implican.

Por lo anterior, la manifestación de voluntad representa un requisito de validez del acto jurídico, toda vez que es el resultado de todo proceso volitivo[14] de la persona que transcurre de lo subjetivo (voluntad interna) hacia lo objetivo (voluntad externa), y, por tanto, adquiere relevancia jurídica, de ahí que cobre relevancia que exista una correlación entre la real intención del sujeto y lo que éste expresa.

La trascendencia de ello radica en que la manifestación de voluntad proviene de una persona que cuenta con plena capacidad para ello, que tiene como origen una actitud que asumen los individuos de generar determinados efectos jurídicos; por consiguiente, este proceso solamente puede ser el resultado del propósito que tiene ese sujeto para perseguir un fin determinado mediante la celebración de ese acto.

Aunado a lo anterior, para que ésta sea considerada como tal y, por ende, genere efectos jurídicos[15], deben actualizarse algunos elementos, mismos que a continuación se señalan:

- Discernimiento. - Esta muestra la capacidad cognoscitiva o intelectual que tiene la persona para apreciar, diferenciar y distinguir racionalmente antes de emitir su voluntad, con pleno conocimiento de las consecuencias que genera con su decisión; en ese sentido, permite evidenciar que la persona comprende la diferencia entre lo “justo y injusto”, “bien y mal”, entre otros y con esa apreciación emitir válidamente su voluntad.

- Intención. - Esta muestra que el individuo tiene el propósito deliberado de querer celebrar el acto con pleno conocimiento de las consecuencias de su

[14] La Real Academia Española (RAE) señala que la palabra volitivo proviene del latín y su traducción está directamente relacionada con el verbo “querer”, de ahí que volitivo es aquello relacionado con los actos y fenómenos de la voluntad. La voluntad, por su parte, es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta.
[15] Cfr. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf; https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4290/20.pdf; http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/declaracion-de-voluntad/declaracion-de-voluntad.htm; RÍOS ÁVALOS, BONIFACIO. Introducción al Estudio de los Hechos y Actos Jurídicos. 1996; ROMERO MONTES, Francisco Javier. Curso del Acto Jurídico, Editorial Portocarrero. 2003; BOFFI-BOGGERO. Teoría General del hecho jurídico. 1962.

realización; en ese sentido, estará encaminada a la obtención de la finalidad prevista por la persona libre de todo engaño o simulación.

- Libertad. - Esta muestra la capacidad que tiene el sujeto de poder elegir de manera libre y transparente la realización o no del acto; siendo éste, este el componente esencial de la manifestación de voluntad, en que medie violencia, intimidación o coacción.

Por otra parte, la Real Academia Española define la **simulación** como el **acto de representar algo, fingiendo o imitando lo que no es**; en ese sentido, la simulación implica un engaño, ya sea de forma total o parcial, para **aparentar como verdadera una mentira o para fingir a los ojos de terceros una verdad diversa a la realidad.** Así pues, el acto simulado, deviene de un conjunto de voluntades en donde, los sujetos participan de forma activa e implícita, buscando que éste se realice a sabiendas de la simulación.

En virtud de lo anterior, se tiene que las características de la simulación son las siguientes:

- Oposición entre la voluntad interna y la voluntad declarada. - esto es, el acto implica una diferencia deliberada entre la voluntad interna y sus manifestaciones, pues no quieren ser reflejo de la primera; esta discrepancia da contenido a la voluntad interna y a su verdadera y real intención.

- La producción del acto simulado. - Para que exista una simulación, es indispensable que éste se produzca, pues de otro modo no puede existir, dicho de otra forma, debe presentarse la común diferencia entre la voluntad interna y la voluntad manifestada.

- Propósito de engañar a los terceros. - La simulación está encaminada a producir un acto aparente, por consiguiente, el propósito de engañar es inherente, dado que éste va dirigido a un tercero.

En ese sentido, el acto puede ser lícito o ilícito, toda vez que no debe confundirse la intención de engañar con el propósito de dañar, porque la simulación en sí misma no es lícita ni ilícita, pudiendo ser el acto que emana de ella ilícito por su finalidad; esto es, si mediante el acto simulado se persigue perjudicar a un tercero u obtener un beneficio indebido.

Aunado a lo anterior, se establece que existen diversas clases de simulación, no obstante, en lo que es materia de este procedimiento, destacan las siguientes:

- Simulación absoluta. - cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; es decir, éste no produce efecto alguno entre las partes, ni lo expresado en él, dado los participantes únicamente quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, se crea una apariencia carente de consecuencias destinada a engañar a terceros.

- Simulación relativa. - cuando se celebra un acto en apariencia, con el cual se oculta el verdadero; es decir, se realiza un sólo acto con doble carácter: aparente y auténtico, el primero es querido como carente de efectos jurídicos entre las partes como "cubierta" del segundo, que es el que tiene carácter real y produce efectos.

- Simulación lícita e ilícita. - La simulación es lícita o "inocente" cuando no tiene como fin perjudicar a terceros o transgredir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres; mientras que se considera ilícita, cuando tiene por objeto perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y atendiendo al análisis y valoración realizada en los párrafos que anteceden, se debe establecer si el partido político Morena en Aguascalientes llevó a cabo un acto de simulación al no presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña de sus precandidatos a Presidente Municipal con más de cuarenta mil habitantes, del estado de Aguascalientes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; toda vez que dicho ente político pretende evadir la obligación de presentación de los informes.

Se acredita la manifestación de la voluntad del partido, toda vez que expresó la intención de celebrar un acto -no presentar su informe de precandidatos- aun conociendo las posibles consecuencias que esto podría generar, pudiendo elegir de manera libre y transparente cumplir con la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro

del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG133/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, que en su resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político MORENA con acreditación local en el estado de Aguascalientes durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Es dable señalar que del Dictamen Consolidado se desprende que el partido MORENA en Aguascalientes no registró precandidatos a los cargos de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, situación que fue corroborada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos; en consecuencia, el sujeto obligado no presentó Informes de Precampaña para los cargos de Presidentes Municipales con más de cuarenta mil habitantes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento oficioso de mérito revisando el SNR, advirtió que no se localizó que el Partido Morena hubiera registrado precandidaturas en dicho Proceso Electoral Local. Aunado a lo anterior, en el SIF tampoco se localizaron informes de ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local antes aludido.

Por otro lado la autoridad instructora requirió tanto a la Dirección de Auditoría, como al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que informaran si el citado instituto político MORENA hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en dicha entidad; y, si derivado de las tareas de monitoreo detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión.

Al respecto, el instituto público local señaló que el partido MORENA mediante oficio MORENA/AGS/56/2018 de 30 de noviembre de 2018, comunicó ante ese instituto cuál sería su proceso de selección interna, señalando *métodos de elección, insaculación y encuesta*; señalando que no realizó monitoreo respecto de la publicidad de partidos políticos registrados o acreditados en el estado debido a que la normativa electoral local no mandata llevar a cabo dichas tareas.

Por su parte, la Dirección de Auditoria señaló que MORENA informó que el proceso de selección interna de sus candidatos sería a través de los métodos de elección, insaculación y encuesta, asimismo que **los plazos de inicio y expedición de la convocatoria, los órganos de dirección responsables, la fecha de celebración de la asamblea y la invitación a la Unidad de Fiscalización para asistir al evento de selección de candidatos** sería **el 06 de marzo de 2019**.

Por otro lado, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad dilucidar los hechos materia de la presente investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido MORENA a efecto de que proporcionara información respecto a su proceso de selección interna.

Al respecto, el citado instituto político medularmente manifestó lo siguiente:

- Que no tenía obligación de presentar informes de precampaña toda vez que no hubo precandidatos ni se llevaron a cabo actos proselitistas para alcanzar la candidatura, respecto de los cargos de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes;
- Que no registró precandidaturas a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes y que, en consecuencia, no se llevaron a cabo actos de precampaña.
- Que lo relativo a su proceso de selección interna de sus candidatos se encuentra disponible en la dirección electrónica *https://morena.si/aguascalientes*, así como la conducente documentación comprobatoria.

La información y documentación remitida por el partido Morena constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó verificación del contenido en la página de internet señalada por el sujeto obligado en respuesta al emplazamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes correspondientes a los cargos de Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes.

Así también, procedió a levantar razón y constancia de la Convocatoria y/o ajustes en su caso, a los procesos internos de selección de las candidaturas investigadas, con el propósito de obtener información que permitiera esclarecer los hechos objeto de investigación de lo que se desprende lo siguiente:

N°	Documento y Fecha	Descripción
1	*"CONVOCATORIA 2018-2019"* 20 de diciembre de 2018 y su respectiva *Fe de Erratas* 08 de febrero de 2019	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes. En ese sentido, se señaló como fecha para el registro de Presidentes Municipales el 26 de febrero de 2019, la publicación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes Municipales el día 05 de marzo de 2019 y la celebración de las once Asambleas Municipales el 06 de marzo de 2019. Asimismo, en la convocatoria de mérito se indican los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevará a cabo para seleccionar a sus candidatos. Es de señalarse que en el documento en cuestión se especifica que en caso de que sean aprobados más de cuatro registros de aspirantes para candidato a la Presidencia Municipal, cuatro de los aspirantes serán sometidos a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podrá votar cada afiliado por una de las propuestas, en caso de que sea aprobado un único registro la propuesta será considerada única y definitiva. Finalmente señala que la convocatoria de mérito entraría en vigor a partir del 10 de enero de 2019, fecha en la que se diera el inicio del proceso de selección interna para el estado de Aguascalientes.
2	*"LA SEDE PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS"* **26 de febrero de 2019**	Del documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se desprende que se informa que **el registro de aspirantes se llevaría a cabo el día 26 de febrero de 2019 en distintos horarios para cada Municipio, indicando que la sede sería en el Salón Crisval** ubicado en Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120, Aguascalientes, Aguascalientes.

<table>
<tr><th>N°</th><th>Documento y Fecha</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>3</td><td>“DOMICILIOS ASAMBLEAS Y GÉNERO”
“DOMICILIO ASAMBLEA MUNICIPAL”
24 de febrero de 2019</td><td>Documento mediante el cual se informan los domicilios por Municipio de las Asambleas Distritales y de Género.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>“DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES
4 de marzo de 2019
“FE DE ERRATAS DICTAMEN DE APROBACIÓN”
5 de marzo de 2019</td><td>En el Dictamen de mérito la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, a saber:
<table>
<tr><th>Ayuntamiento</th><th>Registro</th></tr>
<tr><td rowspan="6">Aguascalientes</td><td>Manuel de Jesús Bañuelos Hernández</td></tr>
<tr><td>Luis Armando Salazar Mora</td></tr>
<tr><td>Cinthya Maricela Hernández Tapia</td></tr>
<tr><td>María Carmen Martínez Ávila</td></tr>
<tr><td>José Eustacio Álvarez Flores</td></tr>
<tr><td>Arturo Federico Ávila Anaya Francisco</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Asientos</td><td>J. Luis Robles Rojo</td></tr>
<tr><td>Juan Luis Jasso Hernández</td></tr>
<tr><td>Reynalda Rodríguez García</td></tr>
<tr><td>Nancy Araceli Guillen de la Paz</td></tr>
<tr><td>Raúl Velázquez Navarro</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Calvillo</td><td>Endrina Ulloa González</td></tr>
<tr><td>Ma. Isabel Rojas Valle</td></tr>
<tr><td>Reyes Ortiz Castillo</td></tr>
<tr><td>Omar Alejandro Morales López</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th>Ayuntamiento</th><th>Registro</th></tr>
<tr><td rowspan="5">Jesús María</td><td>Dulce Margarita Arellano Gourcy</td></tr>
<tr><td>Rosalinda Rivas González</td></tr>
<tr><td>David Alejandro De La Cruz Gutiérrez</td></tr>
<tr><td>Rogelio Delgado Zapata</td></tr>
<tr><td>Paz Catalina Tostado Jiménez</td></tr>
<tr><td rowspan="6">Pabellón de Arteaga</td><td>Samuel Navarro Acosta</td></tr>
<tr><td>Ricardo Jaime Hernández</td></tr>
<tr><td>Paola Gómez Castañeda</td></tr>
<tr><td>Silvia Cristina Castañeda Isaac</td></tr>
<tr><td>Genaro Ramón Andrade Castorena</td></tr>
<tr><td>Obed Mauricio López</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Rincón de Romos</td><td>Ma. Félix Aguilera Acosta</td></tr>
<tr><td>Israel Atocha Castillo Rivero</td></tr>
<tr><td rowspan="3">San Francisco de los Romo</td><td>Alejandro Mendoza Villalobos</td></tr>
<tr><td>Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba</td></tr>
<tr><td>Ma. Guadalupe Martínez Vázquez</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

N°	Documento y Fecha	Descripción
		Efraín Castillo Valadez Es decir, estos 32 ciudadanos son los que efectivamente contendieron en el proceso de selección interna del partido.
5	*"ACUERDO COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES"* 7 de marzo de 2019	En el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones se refiere que derivado de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 07 de marzo de 2019, en el cual se acordó la revisión de perfiles e inclusión, en su caso, de las propuestas del C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y una vez realizados los procedimientos estatutarios, se da a conocer las solicitudes de registro que se anexan a las ya aprobadas con antelación respecto de las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos en el estado de mérito.
6	*"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS"* 05 de abril de 2019	En el Dictamen en cuestión de fecha 05 de abril de 2019 aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, se dan a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes. En ese sentido, se ordenó su registro a través de la representación de MORENA ante la Autoridad Electoral correspondiente.
7	*"DICTAMEN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS"* 10 de abril de 2019	En el Dictamen de mérito con fecha 10 de abril de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional hace del conocimiento la aprobación final de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, mismas que fueron aprobadas a través del Dictamen inmediato anterior por la Comisión Nacional de Elecciones.
8	*"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES"* 23 de abril de 2019	Mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-JDC-020/2019 y sus acumulados se determinó revocar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos para Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes, para que emitiera uno nuevo, en el que fundara y motivara debidamente la aprobación o negativa de los registros respectivos. Luego entonces, mediante resolución del Tribunal Electoral en comento respecto del expediente TEEA-JE-002/2019, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones debía integrar el resultado de las encuestas en el Dictamen mediante el cual se aprobaran las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos para ser remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación final. En ese sentido el 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el Dictamen mediante el cual aunado al listado de los aspirantes

N°	Documento y Fecha	Descripción
		que cumplieron los requisitos establecidos para el proceso de selección interno de candidatos, hace del conocimiento los resultados de las encuestas y con base en ellos la aprobación de los candidatos para los cargos a contender en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Aguascalientes. Por lo anterior, es de resaltarse que en los Ayuntamientos mayores a los cuarenta mil habitantes los candidatos seleccionados fueron los siguientes: • Aguascalientes - Francisco Arturo Federico Ávila Anaya • Asientos - Juan Luis Jasso Hernández • Calvillo - Ma. Isabel Rojas Valle • Jesús María - Dulce Margarita Arellano Gourcy • Pabellón de Arteaga - Obed Mauricio López • Rincón de Romos - Ma. Félix Aguilera Acosta • San Francisco de los Romo - Alejandro Mendoza Villalobos
9	*"ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL CEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES"* 25 de abril de 2019	Con el propósito de sustituir a candidatos que renunciaron, o bien, no entregaron la documentación requerida por el partido político fue aprobado el presente Acuerdo, razón por la cual en cuanto a los cargos a los Ayuntamientos mayores a los cuarenta mil habitantes únicamente se sustituyó la candidatura al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Calvillo, quedando como candidata la C. Yahaira Yazmin Contreras Ballin.

De lo anterior, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía como candidatos para los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, de cuyo análisis, se desprende lo siguiente:

- La fecha para el registro de los aspirantes (26 de febrero 2019).

- Que solo los firmantes de las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso y que la falta a las disposiciones sería sancionada con la cancelación del registro de la *precandidatura* correspondiente.

- Que de aprobarse más de cuatro registros, los aspirantes se someterían a una encuesta (sondeos y estudios de opinión).

- La fecha y la sede para la Asamblea Municipal (6 de marzo de 2019, en el salón de eventos "Crisval").

- Las solicitudes de registro que fueron aprobadas, siendo en total 32 personas quienes participaron en el proceso de selección interna, en 7 diferentes Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes como en seguida se detalla:

No.	Nombre del Municipio	Nombre de la persona que se registró como aspirante y/o precandidato	Nombre de la persona (s) que obtuvo la candidatura
1	Aguascalientes	Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	**Propietario:** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya Arturo Federico Ávila Anaya Francisco **Suplente:** Manuel de Jesús Bañuelos Hernández
2		Luis Armando Salazar Mora	
3		Cinthya Maricela Hernández Tapia	
4		María Carmen Martínez Ávila	
5		José Eustacio Álvarez Flores	
6		Arturo Federico Ávila Anaya Francisco	
7	Asientos	J. Luis Robles Rojo	Juan Luis Jasso Hernández
8		Juan Luis Jasso Hernández	
9		Reynalda Rodríguez García	
10		Nancy Araceli Guillen de la Paz	
11		Raúl Velázquez Navarro	
12	Calvillo	Endrina Ulloa González	Ma. Isabel Rojas Valle[16]
13		Ma. Isabel Rojas Valle	
14		Reyes Ortiz Castillo	
15		Omar Alejandro Morales López	
16	Jesús María	Dulce Margarita Arellano Gourcy	Dulce Margarita Arellano Gourcy
17		Rosalinda Rivas González	
18		David Alejandro De La Cruz Gutiérrez	
19		Rogelio Delgado Zapata	
20		Paz Catalina Tostado Jiménez	
21	Pabellón de Arteaga	Samuel Navarro Acosta	Obed Mauricio López
22		Ricardo Jaime Hernández	
23		Paola Gómez Castañeda	
24		Silvia Cristina Castañeda Isaac	
25		Genaro Ramón Andrade Castorena	
26		Obed Mauricio López	
27	Rincón de Romos	Ma. Félix Aguilera Acosta	Ma. Félix Aguilera Acosta
28		Israel Atocha Castillo Rivero	
29	San Francisco de los Romo	Alejandro Mendoza Villalobos	Alejandro Mendoza Villalobos
30		Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba	
31		Ma. Guadalupe Martínez Vázquez	

[16] Posteriormente fue sustituida por Yahaira Yazmin Contreras Ballin candidata sustituta en el Municipio de Calvillo "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL CEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES" de 25 de abril de 2019

No.	Nombre del Municipio	Nombre de la persona que se registró como aspirante y/o precandidato	Nombre de la persona (s) que obtuvo la candidatura
32		Efraín Castillo Valadez	

- La aprobación final de las y los ciudadanos que serían registrados como candidatas o candidatos para los cargos de Ayuntamientos mayores a los cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Señalado lo anterior, resulta conveniente realzar el estudio de fondo en los apartados siguientes:

7. Omisión de presentar el informe de precampaña de 30 aspirantes

La autoridad instructora requirió inicialmente a las 8[17] personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas y obtuvieron las candidaturas al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes del estado de Aguascalientes, a efecto de que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna del partido Morena e informaran si fueron precandidatos de MORENA, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, los 8 aspirantes requeridos confirmaron **haber participado en el proceso de selección interna** de MORENA para dichas candidaturas, sin embargo, **señalaron que no son, ni fueron precandidatos** (pues solo se registraron como aspirantes); asimismo, informaron no haber recibido recursos, ni haber solicitado su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante, lo anterior, del cúmulo de diligencias y los resultados obtenidos durante la investigación, así como de los hallazgos obtenidos por la autoridad sustanciadora se determinó ampliar la investigación a la totalidad de personas que participaron en el proceso de selección interna del partido MORENA a cargos de elección popular de Ayuntamiento con más de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes.

[17] Se hace la observación que fueron 7 los candidatos seleccionados en el proceso interno de selección del partido Morena; sin embargo, hubo una sustitución en la candidatura al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Calvillo, quedando como candidata Yahaira Yazmin Contreras Ballin, motivo por el cual fueron 8 los requeridos en total.

Así, la autoridad fiscalizadora formuló requerimientos a la totalidad de personas que tuvieron el carácter de aspirantes y/o precandidatos, a efecto de que confirmaran su registro con tal carácter e informaran sobre la realización de actos de precampaña para la obtención de la candidatura correspondiente y, en su caso, informaran los gastos que realizaron durante dicho periodo y los datos sobre su registro en el SIF, cuyos resultados se muestran a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 Aspirantes y/o precandidatos que participaron en el proceso de selección interna del partido MORENA al cargo de Presidente Municipal, síndicos y regidores en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en el estado de Aguascalientes.				
No.	**Nombre del aspirante y/o precandidato**	**Se acreditó su registro como aspirante en el proceso de selección interna del partido MORENA**	**Reconoció el carácter de aspirante y/o precandidato del partido MORENA**	**Obtuvo la candidatura al cargo investigado**
1	**Luis Armando Salazar Mora**	SI	NO	NO
2	**Cynthia Maricela Hernández Tapia**	SI	NO	NO
3	**José Eustacio Álvarez Flores**	SI	NO	NO
4	**Reynalda Rodríguez García**	SI	SI	NO
8	**Nancy Araceli Guillen de la Paz**	SI	NO	NO
6	**Raúl Velázquez Navarro**	SI	DIFUNTO	DIFUNTO
7	**Endrina Ulloa González**	SI	SI	NO
8	**Reyes Ortiz Castillo**	SI	NO	NO
9	**Omar Alejandro Morales López**	SI	NO	NO
10	**Rosalinda Rivas González**	SI	SI	NO
11	**David Alejandro De La Cruz Gutiérrez**	SI	SI	NO
12	**Rogelio Delgado Zapata**	SI	SI	NO
13	**Paz Catalina Tostado Jiménez**	SI	NO	NO
14	**Samuel Navarro Acosta**	SI	SI	NO
15	**Ricardo Jaime Hernández**	SI	NO	NO
16	**Paola Karina Gómez Castañeda**	SI	SI	NO
17	**Silvia Cristina Castañeda Isaac**	SI	SI	NO
18	**Genaro Ramón Andrade Castorena**	SI	NO	NO
19	**Israel Atocha Castillo Rivero**	SI	SI	NO

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 Aspirantes y/o precandidatos que participaron en el proceso de selección interna del partido MORENA al cargo de Presidente Municipal, síndicos y regidores en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en el estado de Aguascalientes.				
No.	**Nombre del aspirante y/o precandidato**	**Se acreditó su registro como aspirante en el proceso de selección interna del partido MORENA**	**Reconoció el carácter de aspirante y/o precandidato del partido MORENA**	**Obtuvo la candidatura al cargo investigado**
20	**Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba**	SI	NO	NO
21	**Ma. Guadalupe Martínez Vázquez**	SI	NO	NO
22	**Jorge Luis Robles Rojo**	SI	NO	NO
23	**María Carmen Martínez Ávila**	SI	NO	NO
24	**Juan Luis Jasso Hernández**	SI	NO	SI
25	**Obed Mauricio López**	SI	NO	SI
26	**Ma. Félix Aguilera Acosta**	SI	NO	SI
27	**Alejandro Mendoza Villalobos**	SI	NO	SI
28	**Dulce Margarita Arellano Gourcy**	SI	NO	SI
29	**Ma. Isabel Rojas Valle**	SI	NO	SI
30	**Efraín Castillo Valadez**	SI	NO	NO

Respecto a los aspirantes señalados en la tabla que antecede –a excepción de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández-, aun cuando reconocieron participar en el proceso de selección interna y haber sido registrados como aspirantes a candidatos, no **se identificaron indicios respecto a la realización de actos de precampaña.**

En ese sentido y una vez que fueron descritos de forma previa los medios de prueba que obran en el expediente y señalado su valor probatorio como ha quedado apuntado, conviene identificar los hechos acreditados, para posteriormente analizar si las conductas objeto de investigación vulneran la norma en materia de fiscalización, lo cual se realiza conforme a los siguientes puntos:

- Que en uso de la garantía de audiencia, al comparecer al procedimiento, los sujetos investigados confirmaron que se llevó a cabo el proceso de selección interna con motivo de la Convocatoria emitida por Morena para elegir a los candidatos a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, negando la existencia de pólizas y gastos, omitiendo

desvirtuar y combatir las conductas objeto de investigación, así como tampoco justificaron el incumplimiento de sus obligaciones (registro) en materia de fiscalización.

- Que el instituto político comunicó en su momento a la Dirección de Auditoria del que sería su proceso de selección interna, así como la invitación al evento de selección de candidatos el 6 de marzo de 2019.

- Que Morena informó al Organismo Público Local en Aguascalientes, del que sería su proceso de selección interna.

- De las investigaciones realizadas se acreditó el carácter de precandidatos (as) de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Luis Armando Salazar Mora, Cynthia Maricela Hernández Tapia, José Eustacio Álvarez Flores, Reynalda Rodríguez García, Nancy Araceli Guillen de la Paz, Raúl Velázquez Navarro, Endrina Ulloa González, Reyes Ortiz Castillo, Omar Alejandro Morales López, Rosalinda Rivas González, David Alejandro De La Cruz Gutiérrez, Rogelio Delgado Zapata, Paz Catalina Tostado Jiménez, Samuel Navarro Acosta, Ricardo Jaime Hernández, Paola Karina Gómez Castañeda, Silvia Cristina Castañeda Isaac, Genaro Ramón Andrade Castorena, Israel Atocha Castillo Rivero, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba, Ma. Guadalupe Martínez Vázquez, Jorge Luis Robles Rojo, María Carmen Martínez Ávila, Juan Luis Jasso Hernández, Obed Mauricio López, Ma. Félix Aguilera Acosta, Alejandro Mendoza Villalobos, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Ma. Isabel Rojas Valle y Efraín Castillo Valadez a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

- Que el partido político investigado no reportó durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, ingresos o gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Que de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, antes referenciadas, **no se acreditó** la realización de actos de precampaña por parte de Luis Armando Salazar Mora, Cynthia Maricela Hernández Tapia, José Eustacio Álvarez Flores, Reynalda Rodríguez García, Nancy Araceli Guillen de la Paz, Raúl Velázquez Navarro, Endrina Ulloa González,

Reyes Ortiz Castillo, Omar Alejandro Morales López, Rosalinda Rivas González, David Alejandro De La Cruz Gutiérrez, Rogelio Delgado Zapata, Paz Catalina Tostado Jiménez, Samuel Navarro Acosta, Ricardo Jaime Hernández, Paola Karina Gómez Castañeda, Silvia Cristina Castañeda Isaac, Genaro Ramón Andrade Castorena, Israel Atocha Castillo Rivero, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba, Ma. Guadalupe Martínez Vázquez, Jorge Luis Robles Rojo, María Carmen Martínez Ávila, Juan Luis Jasso Hernández, Obed Mauricio López, Ma. Félix Aguilera Acosta, Alejandro Mendoza Villalobos, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Ma. Isabel Rojas Valle y Efraín Castillo Valadez respecto de los cuales existiera la obligación de reportar.

- De forma que, durante el periodo de precampaña comprendido del 10 de febrero al 01 de marzo 2019, no se realizó ningún tipo de gasto o acto relacionado con el posicionamiento de su persona ante militantes, simpatizantes o el electorado en general.

- No existe evidencia de que los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna hayan presentado su informe de precampaña ante Morena con acreditación local en el estado de Aguascalientes ni a esta autoridad.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que no se advierten elementos para acreditar la existencia de conducta infractora alguna cometida por el Partido Político Morena y Luis Armando Salazar Mora, Cynthia Maricela Hernández Tapia, José Eustacio Álvarez Flores, Reynalda Rodríguez García, Nancy Araceli Guillen de la Paz, Raúl Velázquez Navarro, Endrina Ulloa González, Reyes Ortiz Castillo, Omar Alejandro Morales López, Rosalinda Rivas González, David Alejandro De La Cruz Gutiérrez, Rogelio Delgado Zapata, Paz Catalina Tostado Jiménez, Samuel Navarro Acosta, Ricardo Jaime Hernández, Paola Karina Gómez Castañeda, Silvia Cristina Castañeda Isaac, Genaro Ramón Andrade Castorena, Israel Atocha Castillo Rivero, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba, Ma. Guadalupe Martínez Vázquez, Jorge Luis Robles Rojo, María Carmen Martínez Ávila, Juan Luis Jasso Hernández, Obed Mauricio López, Ma. Félix Aguilera Acosta, Alejandro Mendoza Villalobos, Dulce Margarita Arellano Gourcy, Ma. Isabel Rojas Valle y Efraín Castillo Valadez por lo que se concluye que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a), fracción II de Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

8. Omisión de presentar el informe de precampaña de 2 precandidatos

La autoridad instructora realizó requerimientos a Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya personas que tuvieron el carácter de precandidatos, a efecto de que confirmaran su registro con tal carácter e informaran sobre la realización de actos de precampaña para la obtención de la candidatura correspondiente y, en su caso, informaran los gastos que realizaron durante dicho periodo y los datos sobre su registro en el SIF, cuyos resultados se muestran a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 Aspirantes y/o precandidatos que participaron en el proceso de selección interna del partido MORENA al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en el estado de Aguascalientes.				
No.	**Nombre del aspirante y/o precandidato**	**Se acreditó su registro como aspirante en el proceso de selección interna del partido MORENA**	**Reconoció el carácter de aspirante y/o precandidato del partido MORENA**	**Obtuvo la candidatura al cargo investigado**
1	**Manuel de Jesús Bañuelos Hernández**	SI	SI	SI (como suplente)
2	**Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**	SI	SI	SI

Precisado lo anterior, la autoridad instructora procedió a llevar a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener evidencia de la realización de actividades que promocionaron a los 2 citados participantes en el proceso de selección interna del partido político Morena en los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes detectando hallazgos sobre el registro de aspirantes y/o precandidatos al cargo investigado lo cual fue asentado mediante razones y constancias, así como mediante actas circunstanciadas levantadas por la Dirección del Secretariado de este Instituto, sobre la verificación a los perfiles en las redes sociales de Facebook y Twitter de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

De los resultados obtenidos por la verificación a redes sociales se tomó conocimiento que, los ciudadanos, se registraron en el proceso de selección interna del partido MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Aguascalientes, por lo que obtuvieron la calidad de **precandidatos** al haber expresado su voluntad de participar en el proceso interno de selección referido y

ostentándose como PRECANDIDATOS desde la fecha de su registro; con el único objetivo de ser postulado por el ente político como candidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en la referida entidad.

Lo anterior, como se pudo acreditar mediante la razón y constancia que se levantó de las redes sociales *Facebook y Twitter*, donde se encontraron doce publicaciones consistentes en fotografías y videos que dan cuenta de lo manifestado por los aspirantes y/o precandidatos.

Respecto a las publicaciones identificadas en los ID 1, 2, 3 y 4 de la siguiente tabla, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con el propósito de verificar si se acredita o no alguna infracción en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, respecto de la presunta realización ruedas de prensa, con el propósito de que investigara hechos eventualmente relacionados con la probable contratación de medios de comunicación (radio y televisión) presuntamente atribuidos al otrora aspirante al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, con más de cuarenta mil habitantes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya que participó en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

ID	Fecha de publicación	Red Social y perfil	Imagen de la publicación verificada y descripción del contenido	Análisis de la publicación
1	28 de febrero de 2019	Twitter: "*Arturo Ávila Anaya*" https://twitter.com/arturoavila_mx/status/1100978451098550278	 En la página de Twitter del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se advierte que hace una publicación cuya parte conducente dice "*Hablo en Buenos Días Aguascalientes @PacoZeaCom @RadioBI @franciscozea @cadenademando @lopezobrador_ @raul_flowers @PalestraAgs @LaJornada @Al_Chile_Ags @elheraldoags @Pagina24*" misma en la	Del audio de la entrevista se desprende lo siguiente: Mujer que entrevista: "*…quien es precandidato a la alcaldía de la capital por MORENA.*" Francisco Arturo Federico Ávila Anaya: "*Siempre he sido un amante de mi país desde hace mucho tiempo y mucha gente a veces me crítica y yo creo que equivocadamente que le tenga este gran cariño a mi país, a mi ciudad, ayer alguien me decía en otro medio de comunicación: oye Arturo y porqué en la mejor época de tu empresa decides tomar esta decisión y decido tomarla porque quiero un México mejor. Y con el tema de la inseguridad me imaginó que también para la gente de Aguascalientes tener alguien experto en seguridad que pueda resolver el tema de la seguridad es importante. Yo vengo apoyando el proyecto del Presidente Andrés Manuel López Obrador desde 2006 y hay evidencia y mucha gente me conoce dentro del movimiento, lo había hecho desde el punto de vista empresarial sin*

ID	Fecha de publicación	Red Social y perfil	Imagen de la publicación verificada y descripción del contenido	Análisis de la publicación
			que se encuentra un video con una duración de dos minutos con dieciocho segundos (00:02:18), consistente en una entrevista en la cual se le presenta como "***precandidato*** *a la alcaldía de la capital por MORENA*"	*hacerlo activamente por eso quizás de pronto la gente voltea a ver y dice qué hace Arturo Ávila participando, no, llevo mucho tiempo participando. Lo que el proyecto que está emprendiendo el Presidente a nivel nacional tiene opiniones de un muy buen proyecto que se puede traer a Aguascalientes, qué incluye: pues valores muy importantes, la honestidad por su puesto, el bienestar social, la austeridad, no, la lucha contra la corrupción como uno de los variables más importantes, cuál es el diagnostico Roció de Aguascalientes, tenemos un grave problema de inseguridad, si si lo tenemos, no lo dice Arturo Ávila, lo dicen los datos, ahí está el INEGI, ahí está el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tenemos un grave problema también en los servicios públicos, claro, quién te lo dice, la gente, el problema del agua, el problema de la deficiencia de los servicios también, el problema de la basura por supuesto, el problema de la movilidad, no, o sea la gente tiene que trasladarse por más de cincuenta, una hora y media porque no tenemos un sistema de movilidad que permita que la gente pueda disfrutar y tener distancias cercanas. Quién es el candidato más competitivo y si no las encuestas por lo menos las series, las que traen las encuestadoras nacionales, Arturo Ávila es la única persona que puede ganarle a Acción Nacional en Aguascalientes, tengo mediciones muy claras en donde traemos en cualquier encuesta por lo menos once o diez puntos porcentuales arriba de los demás y creo que esto es pues una señal de que tenemos un perfil muy adecuado para poder competir.* *Este proyecto que encabeza Arturo Ávila es contra esta oligarquía de favores que se ha hecho entre varios empresarios, entre varias gentes, que traen todo un tema de intereses que lo que pretenden es seguirse sirviendo del pueblo de Aguascalientes, esto tiene que terminar."*

ID	Fecha de publicación	Red Social y perfil	Imagen de la publicación verificada y descripción del contenido	Análisis de la publicación
2	25 de febrero de 2019	Twitter: "*Arturo Ávila Anaya*" https://twitter.com/arturoavila_mx/status/1100131501935603713	 En la página de Twitter del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se advierte que hace una publicación que a la letra dice: "*Agradezco a todos los medios de comunicación haberme acompañado al anuncio de* ***mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes*** *#Ags4T #arturoavila #FelizLunes @PalestraAgs @Lajornada @Al_Chile_Ags @elheraldoags @Pagina24*". En la fotografía que acompaña dicha descripción se puede apreciar a simple vista que se trata de un comunicado de prensa.	De las dos publicaciones se desprende que se trata de una presunta rueda de prensa, de la cual no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo, puesto que únicamente Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, realiza una publicación el 25 de febrero de 2019, en la que se desprende que presuntamente lo acompañaron medios de comunicación; no obstante de la descripción de la publicación se advierte que se trata de al menos 8 medios de comunicación que asistieron al anuncio de C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya respecto de su registro como precandidato.
3	25 de febrero de 2019	Twitter: "*Arturo Ávila Anaya*" https://twitter.com/arturoavila_mx/status/1100123899667333120	 En la página de Twitter del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se advierte que hace una publicación que a la letra dice: "***Anuncio de mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes****, agradezco a todos los medios de comunicación haberme acompañado #Ags4T #arturoavila #FelizLunes @PacoZeaCom @RadioBI @franciscozea @cadenademando @lopezobrador_ @raul_flowers @YoNoSoyCorrupt1*". En la fotografía que acompaña dicha descripción se puede apreciar a simple vista que se trata de un comunicado de prensa.	

ID	Fecha de publicación	Red Social y perfil	Imagen de la publicación verificada y descripción del contenido	Análisis de la publicación
4	25 de febrero de 2019	Twitter: "*Arturo Ávila Anaya*" https://twitter.com/ElDiarioAgs/status/1100094872407674886	 En la página de Twitter de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se advierte que hace un retweett de una publicación hecha por "El Diario Ags", misma que a la letra dice: "*#Ahora* ***Se anuncia @arturoavila_mx como precandidato a la Presidencia de Aguascalientes por @Morena_Ags****; #Elecciones2019 #Aguascalientes*" En la fotografía se puede observar que al fondo del ciudadano se encuentra un tipo de manta con las frases "*#ArturoÁvila*" y "*Ags4T*"	De la publicación se desprende que se trata de una presunta rueda de prensa, en la que se utiliza una lona con la siguiente leyenda: "#AGS 4T ARTURO ÁVILA, si bien la publicación es del 25 de febrero de 2019, asimismo, destaca que la publicación se realiza en la página de un medio de comunicación "El Diario Ags". Los Hashtag (#), hacen referencia a la calidad de precandidato a la presidencia municipal de Aguascalientes durante las elecciones 2019.

Aclarado lo anterior, respecto de las 8 publicaciones restantes, resulta fundamental señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, debe tener como principal finalidad, **posicionarlo al interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.**

Al respecto, el artículo 210 de la ley citada mandata que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

De igual forma, en el artículo 230, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la misma Ley. Esto es, gastos de propaganda, gastos operativos de la precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Por su parte el artículo 231 de la mencionada Ley establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y, además, faculta al Consejo General del INE a emitir las disposiciones necesarias para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

En concordancia con ello, en el artículo 195, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de precampaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña y, conforme al diverso 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también de precampaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita del inicio hasta la conclusión de la precampaña.

Por otra parte, en el artículo 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que el Instituto Nacional Electoral determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1495/2018[18], aprobó el Acuerdo por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos, entre los que están comprendidos los gastos de propaganda; operativos; en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes de audio y video; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet; así como en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante los procesos internos de selección.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa**; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Por lo anterior, es necesario analizar rigurosamente el contenido de los hallazgos obtenidos durante la investigación de modo que se puedan **obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no actos de precampaña electoral**, por lo que se debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o

[18] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100099/CGex201812-19-ap-20.pdf

que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

> ***"Artículo 211.***
> *1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*
> *(...)"*

Dicho lo anterior, se procede a analizar si en las 8 publicaciones restantes los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por los aspirantes incoados, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
5	27/02/2019	**Se acredita. -** Lo anterior debido a que en la imagen aparece el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. 	**Se acredita. -** La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del **10 de febrero al 11 de marzo de 2019**, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[19].	**Se acredita. –** En virtud de que "trata de promover el registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA, e incluso es patente la intención abierta y sin ambigüedad de que se llama a apoyar su proyecto, pues del contenido de la publicación en estudio menciona: "(…) con la intención de abanderar el proyecto de la Cuarta Transformación que represente honestidad, bienestar social, austeridad y combate a la corrupción." Asimismo, al fondo se puede advertir una lona que dice: *"morena AGUASCALIENTES BIENVENIDOS REGISTRO DE PRECANDIDATOS ASPIRANTES A ALCALDES Y SÍNDICOS PROCESO (…) 2018-2019"* Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
6	25/02/2019	**Se acredita. -** Lo anterior debido a que en el video aparece el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. 	**Se acredita. –** El video fue publicado y difundido en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del 10 de febrero al 11 de marzo de 2019, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	**Se acredita. -** Lo anterior debido a que de su contenido, se advierte que se trata de un video casero publicado en el perfil del sujeto incoado en la red social de Facebook se observa un mensaje dirigido a sus militantes en el cual comunica sus aspiraciones a ser candidato del partido político MORENA por el Ayuntamiento de Aguascalientes, de igual forma invita a acudir a su registro como precandidato. Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
7	27/02/2019	**Se acredita. -** Debido a que en la imagen aparece el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.	**Se acredita. -** La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del **10 de febrero al 11 de marzo de 2019**,	**Se acredita. –** ya que se advierte una imagen con la fotografía del "aspirante", una publicación hecha a través de una red social cuyo propósito dar a conocer su calidad de

[19] De conformidad con el Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Acuerdo CG-A-02/19, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
			de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	precandidato interno a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA, e incluso es patente la intención abierta y sin ambigüedad de que se llama a apoyar su proyecto, pues del contenido de la publicación en estudio menciona: *""POR LA ESPERANZA DE AGUASCALIENTES PROF. MANUEL BAÑUELOS PRECANDIDATO **INTERNO** A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES morena La esperanza de México"* Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
8	02/03/2019	**Se acredita. -** Debido a que en la imagen aparece el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. 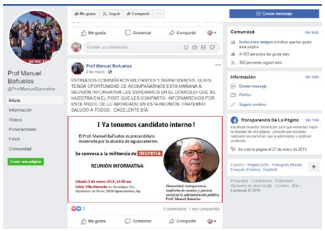	**Se acredita. -** La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del **10 de febrero al 11 de marzo de 2019**, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	**Se acredita. -** De la descripción de la publicación se puede desprender que se trata de un mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido Morena cuyo propósito dar a conocer su calidad de precandidato interno a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA, e incluso es patente la intención abierta y sin ambigüedad de que se llama a apoyar su proyecto, pues del contenido de la publicación en estudio menciona: "*¡Ya tenemos candidato interno! **El Prof. Manuel Bañuelos es precandidato morenista por la alcaldía de Aguascalientes**. Se convoca a la militancia de morena REUNIÓN INFORMATIVA Sábado 2 de marzo de 2019, 11:00 am Salón Villa Alameda (….) Honestidad, transparencia, rendición de cuentas y justicia social en la administración pública, Prof. Manuel Bañuelos.*" Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
9	05/03/2019	**Se acredita. –** Debido a que la publicación fue hecha en el perfil de Facebook de Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.	**Se acredita. -** La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del **10 de febrero al 11 de marzo de 2019**, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	**Se acredita. -** De la descripción de la publicación se puede desprender que se trata de un mensaje dirigido a militantes que siguen dicho perfil en Facebook, cuyo propósito es patente la intención abierta y sin ambigüedad de que se llama a apoyar su proyecto, pues del contenido de la publicación en estudio menciona: "*Vamos a triunfar JUNTOS AMIGOS MILITANTES!!*

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
		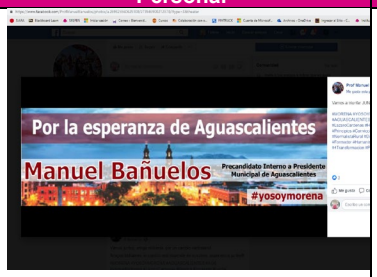		*#MORENA #YOSOYMORENA #AGUASCALIENTES #AGS #ManuelBañuelos #LazaroCardenas #Historia #Izquierda #Lucha #Principios #ConviccionPolitica #Docente #NormalistaRural #Dirigente #Lider #Profesor #Formador #Humanista #Solidario #4Transformacion #Parlamentario #COMPARTE*", asimismo adjunta una fotografía con el siguiente mensaje: "*Por la esperanza de Aguascalientes* ***Manuel Bañuelos Precandidato interno a Presidente Municipal de Aguascalientes*** (…)" Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
10	07/03/2019	**Se acredita. -** Lo anterior debido a que en el video aparece el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.	**Se acredita. –** El video fue publicado y difundido en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del 10 de febrero al 11 de marzo de 2019, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	**Se acredita. –** Se trata de una publicación en la red social Facebook, cuyo contenido es un video con una duración de tres minutos con cincuenta y siete segundos (00:03:57) en el cual, entre otras cosas, se puede advertir que se trata de una entrevista en la cual se le nombra como el precandidato oficial a la presidencia municipal, por otra parte el ciudadano en cuestión, da su punto de vista respecto de los militantes y del proceso de selección de candidatos, asimismo hace una breve autobiografía y se pronuncia respecto de la situación que se presenta en el Ayuntamiento de Aguascalientes. Se hizo con la finalidad de dar a conocer a un grupo de personas (militantes, simpatizantes o cualquier persona con una preferencia partidista distinta) la trayectoria y la opinión del ciudadano respecto del proceso de su selección como precandidato. Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
11	26/02/2019	**Se acredita. -** Debido a que en la imagen aparece el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.	**Se acredita. -** La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del **10 de febrero al 11 de marzo de 2019**, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	**Se acredita. –** Se puede advertir que se trata de una publicación en el perfil personal en la red social de Facebook del precandidato C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández en la que hace del conocimiento a las personas que siguen su perfil un acontecimiento sucedido el día en el que el Partido Político MORENA convocó al registro de precandidatos aspirantes a

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
		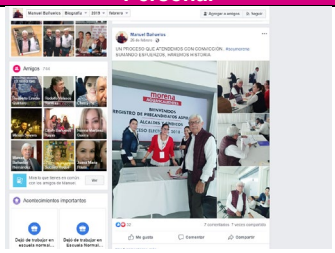		Alcaldes, en el que él mismo acudió a registrarse, tomándose fotos de tal acto, aunado a que se observa de la leyenda de la publicación : *"Cumplimos con la Convocatoria, "Juntos Haremos Historia" #soymorena."* Así como dos fotografías en las que aparece el ciudadano en compañía de una persona que porta una playera de MORENA, asimismo se alcanza a visualizar una lona con lo siguiente: "***morena AGUASCALIENTES BIENVENIDOS REGISTRO DE PRECANDIDATOS ASPIRANTES ALCALDES Y SÍNDICOS*** **PROCESO ELECTORAL 2018-2019**", por lo que es claro el propósito dar a conocer su calidad de precandidato interno a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA, e incluso es patente la intención abierta y sin ambigüedad de que se llama a apoyar su proyecto. Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.
12	26/02/2019	**Se acredita. -** Debido a que en la imagen aparece el C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández. 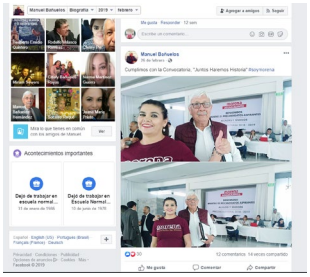	**Se acredita. -** La imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo de precampañas, comprendido del **10 de febrero al 11 de marzo de 2019**, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	**Se acredita. –** Se puede advertir que se trata de una publicación en el perfil personal en la red social de Facebook del precandidato C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández en la que hace del conocimiento a las personas que siguen su perfil un acontecimiento sucedido el día en el que el Partido Político MORENA convocó al registro de precandidatos aspirantes a Alcaldes, en el que él mismo acudió a registrarse, tomándose fotos de tal acto, aunado a que se observa de la leyenda de la publicación : *"Cumplimos con la Convocatoria, "Juntos Haremos Historia" #soymorena."* Así como dos fotografías en las que aparece el ciudadano en compañía de una persona que porta una playera de MORENA, asimismo se alcanza a visualizar una lona con lo siguiente: "***morena AGUASCALIENTES BIENVENIDOS REGISTRO DE PRECANDIDATOS ASPIRANTES ALCALDES Y SÍNDICOS*** **PROCESO ELECTORAL 2018-2019**", por lo que es claro el propósito dar a conocer

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
				su calidad de precandidato interno a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA, e incluso es patente la intención abierta y sin ambigüedad de que se llama a apoyar su proyecto. Es decir, se advierte la intención inequívoca de posicionar frente a militantes, simpatizantes al aspirante registrado.

De las precisiones efectuadas en la tabla anterior a cada una de las publicaciones que obran en el expediente, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos, como en seguida se expone:

Respecto al elemento *personal* se advierte en todas las publicaciones las imágenes plenamente identificables de los aspirantes y/o precandidatos registrados en el proceso interno de selección del partido Morena, como sujeto obligado.

Por cuanto hace al segundo de los elementos (*temporal*), es importante mencionar que en todos los casos los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Instituto Electoral de Aguascalientes, para el desarrollo de las precampañas, como se ilustra con el esquema siguiente:

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas aspirantes respecto de las cuales fueron detectados hallazgos sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizaron en periodo de precampaña establecido por la autoridad electoral local para el actual Proceso Electoral Ordinario en el estado de Aguascalientes.

Finalmente, por cuanto hace al elemento *subjetivo*, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral específicamente del partido MORENA como a continuación se expone.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,

- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

A consideración de este consejo General, el elemento subjetivo se acredita por la existencia de los siguientes elementos:

a) Utilización de hashtag[20].

- **Publicaciones vinculadas al aspirante y/o precandidato C. Francisco Arturo Federico Ávila:** Del contenido literal de las publicaciones, es posible advertir que, en todos los casos llevan la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Francisco Arturo Federico Ávila. Lo anterior, derivado de que, en las publicaciones realizadas por dicho sujeto se advierte además del carácter de precandidato, la utilización de etiquetas o hashtags ***#Ags4T, #arturoavila, #Elecciones2019 y #Aguascalientes***, los cuales utiliza en algunas de las publicaciones que fueron verificadas por la autoridad fiscalizadora y también certificadas por la oficialía electoral e, inclusive, en tales publicaciones se le presentó como precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido MORENA.
- **Publicaciones vinculadas al aspirante y/o precandidato C. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández:** Respecto a las publicaciones vinculadas a este aspirante y/o precandidato también se advierte la realización de manifestaciones unívocas de apoyo como opción electoral específicamente del Partido Morena. Lo anterior, pues en las publicaciones realizadas por dicho sujeto se advierte la utilización de etiquetas o hashtags ***#MORENA, #MANUELBAÑUELOS, #MAESTROS, #AGUASCALIENTES, #AGS, #LAESPERANZADEMEXICO, #YOCONMORENA, #SOYMORENA", #YOSOYMORENA, #ManuelBañuelos***, **#ConviccionPolitica y #4Transformacion** los cuales utiliza en algunas de las publicaciones que fueron verificadas por la autoridad fiscalizadora y también certificadas por la oficialía electoral e, inclusive, la página de la red social Facebook que utilizó para difundir el material analizado, corresponde a su perfil personal.

Sobre el particular, *la Sala Especializada d*el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, *con relación al uso de los llamados hashtags (#) en el contexto de las redes sociales que tienen como función, entre otras, el permitir el*

[20] **Hashtag** se refiere a la palabra o la serie de palabras o caracteres alfanuméricos precedidos por el símbolo de la almohadilla, también llamado numeral o gato (#), usado en determinadas plataformas web de internet. Es una palabra del inglés que podemos traducir como **'etiqueta'**. Recuperado de https://www.significados.com/hashtag/

agrupamiento de diversas expresiones usualmente vinculadas por su temática, lo que a su vez facilita la búsqueda por parte de los demás usuarios. Esto es, más allá de una función expresiva, el uso de estos símbolos presenta como característica principal el funcionar como marcador o etiqueta de contenidos, por lo que su valoración, en el contexto de las redes sociales, debe reconocer este propósito.[21]

Por lo anterior, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte además que, respecto a las publicaciones efectuadas en la red social Facebook los referidos aspirantes y/o precandidatos las efectuaron desde sus perfiles personales con la intención de mostrar presencia en esa red social.

Lo anterior es relevante, pues indiciariamente se concatena con la utilización de los hashtag antes referidos y generan convicción en esta autoridad respecto de la intención de los aspirantes referidos de difundirse como una opción electoral del partido Morena en el periodo de precampaña, sin realizar los informes correspondientes lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Por lo anterior, es dable concluir que, en las publicaciones analizadas se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos los aspirantes utilizan en todo momento la referencia al partido político *MORENA, ELECCIONES y AGUASCALIENTES,* en su modalidad de hashtag, resultando evidente que la utilización de HASHTAG pretendió generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor, como precandidatos al cargo de las presidencias municipales con más de cuarenta mil habitantes.

b) La utilización o referencia a las palabras o frases 4*Transformación , 4T y La Esperanza de México*.

Ahora bien, es importante precisar que para determinar si el sujeto obligado realizó actos de precampaña se debe determinar si en el caso concreto las publicaciones realizadas por los aspirantes y/o precandidatos de referencia se deben considerar como precampaña, destacan los mensajes e imágenes difundidas durante el periodo de referencia en los que se advierte de forma recurrente el empleo de las palabras o frases *"4Transformación, 4T y La esperanza de México"* y/o similares.

[21] Así lo sostuvo al resolver el SUP-REP-43/2018.

Así es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza ya que en el caso concreto y de un análisis minucioso de las muestras proporcionadas se advirtió que cuenta con características suficientes para ser considerada como actos de precampaña a saber:

En la mayoría de las publicaciones aparece la referencia *"Transformación, 4T, y/o La esperanza de México"*, palabras que necesariamente remite a la identificación o vínculo con el partido político MORENA; pues si bien es cierto no contiene literalmente el nombre del referido instituto político, también lo es que es un hecho conocido, notorio y recurrente que el empleo de la palabra "Transformación o la frase Cuarta Transformación y/o 4T, sin necesidad de hacer referencia al nombre exacto del partido Morena incluso utilizándola es sus diferentes modos verbales (transformando, transformación, transformar, transformemos, etc.), así como de la frase La esperanza de México que identifican al partido político incoado.

Ante tales circunstancias se concluye que se acredita el tercer elemento subjetivo para considerar las publicaciones analizadas como propaganda que benefició a los sujetos obligados.

Sobre el particular, debe decirse que la Sala Superior[22] ha considerado que:

> *"(…) en primera instancia,* ***se debe realizar una valoración del emisor del mensaje****, pues* ***aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.***
>
> *Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión,* ***se debe estudiar si una conducta desplegada por algún*** *ciudadano,* ***aspirante****,* ***precandidato*** *o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.*
>
> *En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido, en el caso de las redes sociales que* ***cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato*** *o candidato a algún cargo de elección popular,* ***sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones*** *como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.*

[22] Veánse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-35/2018 y SUP-REP-55/2018 y SRE-PSL-14/2018 Y ACUMULADO SRE-PSL-15/2018.

> *A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*
>
> *En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales,* ***es innegable que, tratándose de perfiles de aspirantes y precandidatos*** *de partidos políticos,* ***es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general,*** *por lo tanto, es viable analizar por parte de esta Sala Especializada si la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña a través del uso de redes sociales."*

Así respecto a este apartado, se concluye que los aspirantes, cuyas publicaciones fueron analizadas, llevaron a cabo, en su carácter de precandidatos, manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Aguascalientes 2018-2019, esto es, se advierte una repetición continua y constante de una conducta o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la obtención de la candidatura y su postulación a un cargo de elección popular por el partido Morena. Esto es así, ya que ha quedado acreditado que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, reconocieron su calidad específica de aspirantes a algún cargo de elección popular y en sus expresiones realizadas en los videos -que fueron publicados dentro del periodo de precampaña- externan opiniones persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, exponiendo porque son una opción para el cargo al que aspiran

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, acreditó la existencia de los siguientes elementos:

- En todas las publicaciones analizadas se emplea el color marrón y/o guinda con blanco, en cuya parte superior aparece el nombre del partido MORENA.
- En los textos de las publicaciones se contiene la expresión o carácter de *PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL* y su vinculación al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Aguascalientes.
- La intención clara de obtener apoyo ante simpatizantes y militantes del partido Morena, al utilizar expresiones o frases inequívocas para ser postulados como candidatos.

En conclusión, existen suficientes elementos para afirmar que de las publicaciones analizadas si se acreditan los 3 elementos para considerar que si se acreditó la

existencia de registro de precandidatos del partido MORENA y que algunas de las personas registradas (como es el caso de aquellas respecto de las cuales se identificaron hallazgos) realizaron actos de precampaña, tendentes a obtener el apoyo ante militantes y simpatizantes, independientemente que no haya existido un registro formal del partido político en el que se le haya denominado expresamente con tal carácter; además se advierte que los aspirantes manifestaron su intención de contender por la candidatura al cargo de elección popular de presidente municipal en ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, dentro del periodo de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Aguascalientes.

Siguiendo la línea de investigación, y con el propósito de verificar si se acreditan ingresos y/o egresos no reportados por concepto de publicidad contratada en la red social en que se alojan las publicaciones identificadas (Facebook) se procedió a verificar la existencia o no del pago de publicidad en las publicaciones detectadas y certificadas en su contenido por la Oficialía Electoral, obteniéndose los resultados siguientes:

ID	Red social en la que fue publicada	Denominación	Fecha de publicación	Observación
1	Facebook	*"La Grilla"*	27 de febrero de 2019	La publicación no fue pautada ni compartida como publicidad, según se advierte de la respuesta de Meta Platforms, Inc, a la solicitud de información respecto de dichas publicaciones.
2	Facebook	"*Prof Manuel Bañuelos"*	25 de febrero de 2019	
3	Facebook	"*Prof Manuel Bañuelos"*	27 de febrero de 2019	
4	Facebook	"*Prof Manuel Bañuelos"*	02 de marzo de 2019	
5	Facebook	"*Prof Manuel Bañuelos"*	05 de marzo de 2019	
6	Facebook	"*Prof Manuel Bañuelos"*	07 de marzo de 2019	
7	Facebook	*"Manuel Bañuelos"*	26 de febrero de 2019	
8	Facebook	*"Manuel Bañuelos"*	26 de febrero de 2019	

Debe decirse que las razones y constancias, así como la certificación efectuada por la Dirección del Secretariado constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba

en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Resulta relevante destacar que, precisamente de los aspirantes de los cuales se obtuvieron indicios en redes sociales, se constató que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya obtuvo la candidatura al cargo por el que participó en el proceso interno de selección del partido MORENA (candidato a presidente municipal de Aguascalientes, Aguascalientes) y Manuel de Jesús Bañuelos –mediante Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno de Morena, del 25 de abril de 2019- fue registrado como candidato suplente del presidente municipal. De ahí que es evidente que los actos que realizaron de promoción y difusión sobre su precandidatura a partir del registro como aspirantes, fueron con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes de Morena, así como del electorado en general, tan es así que las publicaciones que efectuaron en redes sociales, éstas tuvieron como efecto, la obtención de las candidaturas respectivas, aun cuando no hayan implicado o generado algún gasto.

En ese sentido, al revisar la temporalidad en la cual se desarrollaron los hechos investigados, esta autoridad se percató que la fecha en la cual se les reconoció la calidad de “aspirantes” se dio dentro de los tiempos procesales establecidos en la normatividad electoral, correspondiente a la precampaña del proceso electoral que se investiga, el cual comprendió del 10 de febrero al 11 de marzo de 2019; circunstancia que evidencia la omisión de presentar los informes de precampaña correspondientes, por parte del sujeto obligado, aunque sea en ceros al haberse realizado actividades con el fin de promover las postulaciones.

Por lo anterior, de la concatenación con el marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y de los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, se concluye que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández se registraron al proceso de selección interna de la candidatura para la Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en la referida entidad, y cuyo carácter reconocido de conformidad con la propia convocatoria, <u>es de aspirantes,</u> que por los motivos expuestos las propias personas registradas se ostentaron como precandidatos, de ahí que la calidad reconocida como aspirantes se entiende que se **refiere a una precandidatura**, por lo que el partido político MORENA tenía la obligación de presentar 2 informes de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.

Asimismo, se acreditó que las personas Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya se registraron como aspirantes y de los hallazgos identificados una vez iniciado el procedimiento, realizaron actos cuya finalidad fue la de posicionar su imagen ante los simpatizantes y/o la militancia de Morena, en el marco de una contienda interna para el cargo a la Presidencia Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes; actividades que fueron investigadas y analizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el sujeto obligado, tenía la obligación de presentar los informes de precampaña, correspondientes.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, de las personas electas a través del método de contienda interna. Por tanto, es evidente que el partido Morena **tenía la obligación de registrar a** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya **y** Manuel de Jesús Bañuelos Hernández **precandidatos contendientes en el proceso de selección interna** a efecto que fueran sujetos a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrados con la denominación específica de precandidatos por el partido político, no tuviera la obligación de presentar los informes correspondientes, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna; no obstante, derivado del cúmulo de diligencias de los elementos de prueba que obran en el expediente de investigación esta autoridad puede sostener lo siguiente:

a) Morena emitió una convocatoria para el **registro de aspirantes** a ocupar las candidaturas en el cargo de Presidente municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en Aguascalientes.

b) 32 personas se registraron voluntariamente como aspirantes para la elección de candidatos al cargo de mérito en 7 municipios diferentes.

c) Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por los aspirantes Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y Manuel de Jesús Bañuelos (de quienes se identificaron hallazgos en redes sociales) tuvieron como propósito posicionar y promocionar frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general a efecto

de obtener la candidatura al cargo de presidente municipal en ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en Aguascalientes.

d) Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por los aspirantes Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos (de quienes se identificaron hallazgos en redes sociales) se traducen en actos de precampaña, porque se ostentaron con el carácter de precandidatos y fueron efectivamente las personas que obtuvieron, posteriormente la candidatura a la que se promocionaron ante militantes y simpatizantes del partido MORENA, el primero de ellos como candidato propietario y el segundo como candidato suplente, ambos a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes.

e) Existe la obligación de los sujetos obligados de presentar los informes de precampaña, aun en ceros.

Es relevante señalar que el partido Morena no objetó ni impidió por ningún medio público la realización de actividades de precampaña de sus precandidatos, por lo tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones, difusión y promoción de sus aspirantes y/o precandidatos, como actos de precampaña.

Derivado de lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento se acreditó, la omisión por parte del Partido Político de registrar a Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para contender al cargo de Presidente municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en Aguascalientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, en el **SNR**, por lo que no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea y, en consecuencia, sus 2 precandidatos estaban impedidos para realizar reporte alguno en el **SIF**, lo anterior, bajo el argumento de que no hubo ningún acto de precampaña, por lo que en su consideración no se generó la obligación de presentar los informes de precampaña correspondientes.

Al respecto, debe precisarse que, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera, con independencia de la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular. Esto es, no es óbice que el partido Morena aduzca que sus aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidatos (aun cuando se hayan ostentado y promocionado así), ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de

selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, **aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña** toda vez que existe el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual **es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**

Debe recordarse que conforme al criterio de la Sala Superior[23] se entiende *por no presentado el informe* una vez que se haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, tal y como acontece en el caso concreto.

En ese mismo sentido, al omitir informar a esta autoridad de las precandidaturas en comento, el partido político impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización (como lo hubiera sido e oportuno monitoreo de redes sociales durante el periodo correspondiente a la precampaña, por ejemplo), así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya presentaron ante el partido político Morena, sus solicitudes para participar como precandidatos en los diferentes municipios, éste valoró y calificó el perfil de los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que, el registro por parte de los aspirantes generaron, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidatos; por tanto era obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a su precandidatos y, en consecuencia, que estos pudieran informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

[23] Sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-197/2016, SUP -JDC1521/2016 y la Opinión 03/2016.

Así, una vez registrados Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, el partido político **debió** informar al Instituto Electoral de Aguascalientes, la acreditación de ello y, lo siguiente: **I**. Relación de los aspirantes o precandidatos acreditados y cargo por el que compiten; **II**. Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III**. Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña[24] del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidatos.[25]

Esto es, que una vez que el precandidato fuera registrado por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos**, desde que éstos fueron registrados como tales, hasta la postulación de los candidatos ganadores correspondientes y, en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando **se ostenten únicamente como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidatos, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.**

Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, así como los Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de SUP-JDC-416/2021, y ACUMULADOS en la cual medularmente se estableció lo siguiente:

- **Es obligación de los partidos políticos registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea**, ya que es determinante para que,

[24] Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
[25] Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

posteriormente, la autoridad pueda requerir a los sujetos obligados de presentar su informe de gastos en el procedimiento de revisión de informes.

- El responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las precandidaturas.

- La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.

- **Quienes pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtengan** del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con **la denominación de precandidatura**.

- **Un precandidato o precandidata es**, en términos generales, **una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato(a) a algún cargo de elección popular,** conforme a la LGIPE y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, **sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular**.

- **Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes**. Por lo que independientemente de si son aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas, se trata de sujetos con derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

- Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala precisó

que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación de transparentar de manera permanente sus recursos; **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo de dar aviso de tal situación y el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos**, **para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**

- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos(as) y candidatos(as), son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

- **La presentación del informe hecha una vez concluido los plazos** para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria, **hace imposible su fiscalización,** por lo que se debe tener por no presentado el informe cuando se haga inviable la revisión de mismo dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.

- **La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave** el bien jurídico protegido que es **la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones del partido Morena, en el sentido de no haber llevado a cabo un proceso de selección interna para Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, se contrapone a lo publicado en su convocatoria al proceso de selección de la candidatura, publicada el día 20 de diciembre de 2018, donde abre la posibilidad de contender como aspirante a ocupar el cargo referido, por lo que **a partir del momento en el que las y los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña es dable considerarlos como precandidatos y, en consecuencia se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña,** máxime que en ninguno de los casos se trató de aspirantes únicos a ocupar dicho cargo.

Derivado de ello, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos que la propia norma establece, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas (de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP).

En esas circunstancias, la infracción concreta cometida por el partido es la omisión de la presentación del informe al que estaban obligados, atentando de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el Proceso Electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Descritos los medios de prueba que obran en el expediente y señalado su valor probatorio como ha quedado apuntado, conviene en este momento, identificar los hechos acreditados, para posteriormente analizar si las conductas objeto de investigación vulneran la norma en materia de fiscalización, lo cual se realiza conforme a lo siguientes puntos:

- Que, en uso de la garantía de audiencia, al comparecer al procedimiento, el partido político Morena incoado se limitó a negar que registró precandidatos, en el marco de su proceso de selección interna de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, omitiendo desvirtuar y combatir las conductas objeto de investigación, ni tampoco justificó el cumplimiento de sus obligaciones (registro) en materia de fiscalización.

- Que, en uso de la garantía de audiencia, 12 de los 32 aspirantes y/o precandidatos que participaron y se registraron en el procedimiento de selección interna del partido Morena al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos

con más de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, al comparecer al procedimiento, se limitaron a negar haber tenido el carácter de precandidatos, porque refirieron haber sido únicamente aspirantes al cargo de mérito, negando la existencia de gastos de precampaña, ni la recepción de recursos en esta etapa, pero tampoco justificaron el cumplimiento de sus obligaciones (presentación de informes) en materia de fiscalización.

- Que se acreditó la existencia de hallazgos en las redes sociales de Facebook y Twitter del registro de 2 aspirantes y/o precandidatos del partido Morena al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

- Que se acreditaron 12 publicaciones efectuadas en los perfiles de Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya en las redes sociales de Facebook y Twitter, durante el periodo de precampaña comprendido del diez de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve, respecto de actividades de registro y precampaña, efectuados durante el referido periodo, tendentes a obtener el apoyo ante la ciudadanía para la candidatura, respecto de las cuales Meta Platforms Inc., indicó que, respecto a la contratación de publicidad, las publicaciones verificadas no están ni estuvieron asociadas a campañas publicitarias.

- Que el partido Morena emitió una convocatoria para la selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, que incluyó una etapa de registro de aspirantes y/o precandidatos al que acudieron y fueron registrados un total de 33 personas.

- Que el registro de más de una persona para obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, acreditan la existencia de aspirantes y/o precandidatos al cargo investigado.

Por último, cabe señalar que los incoados no objetaron las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, tendientes a esclarecer los hechos, por lo que en los siguientes apartados se analizará la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que el partido Morena, omitió presentar los informes de precampaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes en ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

9. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Acreditada la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos incoados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, se precisa que de las constancias que integran el expediente, se concluye que Manuel de Jesús Bañuelos Hernández y Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**,** participaron en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, en Aguascalientes, por Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en la referida entidad; de las cuales se advierte medularmente que dichos ciudadanos se registraron para participar en el proceso interno.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos incoados.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen los precandidatos y el partido político con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

> *"**Articulo 79.***
> ***1.*** *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
> ***a)*** *Informes de precampaña:*

> ***I.*** *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
> ***II.*** *Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*"

Podemos advertir que las candidaturas y precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes, para que posteriormente el partido político esté en condiciones de presentarlo ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales.
   b) Informe anual.
   c) Informes mensuales.
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña.

b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
c) Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
a) Programa Anual de Trabajo.
b) Informe de Avance Físico-Financiero.
c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran*."

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las precandidaturas, lo anterior ya que estas deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

> *"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes*

de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación[26]:

*"**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la*

[26] El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marina del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Marina del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada,

dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de las precandidaturas, esta debe acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la responsabilidad únicamente seria atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "***Tesis LIX/2015***
> ***INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS****.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, este omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible solo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político."*

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, respecto de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, 2 personas de las que han quedado acreditada su participación en el proceso interno de selección de candidatura al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de

cuarenta mil habitantes en Aguascalientes y de los cuales el partido Morena omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazado en el procedimiento de mérito no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados al periodo de precampaña.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto al partido político Morena como a los 2 precandidatos, pues no presentaron el informe de precampaña correspondiente en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

10. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar 2 Informes de Precampaña

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para los 2 precandidatos el apartado **A,** y por lo que hace al partido político en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a 2 aspirantes.

Como ya ha quedado acreditado, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández omitieron presentar su informe de precampaña respectivo, en su carácter de precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes:

Por lo anterior, se analizará en un primer momento y en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[27], se valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por los precandidatos, considerando los aspectos siguientes:

- **i.** Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- **ii.** El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- **iii.** La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- **iv.** Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- **v.** Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- **vi.** El monto económico o beneficio involucrado; y
- **vii.** Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

[27] Sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de las personas señaladas, para el efecto de graduar la sanción, se valorará el tipo de gravedad de la violación atribuida los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes; es decir, si ésta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como en la equidad en la contienda electoral.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos mínimos precisados anteriormente, de conformidad con lo siguiente:

i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

En la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, los que corrieron en las fechas citadas a continuación:

Entidad	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
Aguascalientes	30 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019	16 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	7 de abril de 2019	17 de abril de 2019	24 de abril de 2019	27 de abril de 2019	4 de mayo de 2019

Cabe señalar que, si bien el partido político y las precandidaturas manifestaron que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación, lo cierto es que como ha quedado demostrado, esta autoridad identificó diversos hallazgos en lo que se acredita que realizaron actos de precampaña y que por tal razón tenían la obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

Ello en virtud de que los 2 aspirantes al responder el emplazamiento, en el que **confirmaron haberse registrado en el proceso de selección y obtener el carácter de aspirantes, a pesar de negar el manejo de recursos durante la precampaña.** En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando los sujetos incoados reconocieron su participación como precandidatos, no demostraron el cumplimiento de la obligación de presentar sus informes, aunque sea en ceros, respecto de la cual tenían la obligación de presentar el informe de precampaña.

Si se toma en cuenta que en un caso presentado por el propio partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 (SUP-JDC.1521/2016), la Sala Superior había definido con claridad que acorde con la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos:

a) ***Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización****, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados,* ***por***

todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación;

b) Las personas precandidatas son **obligadas solidarias *con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña***,

c) La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

d) Tal deber significa que **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora,** ya que conlleva el deber de reportarle que **no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**

e) Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

En este orden de ideas, queda acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de los 2 aspirantes para presentar el informe de precampaña, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, aun y cuando la autoridad, mediante diligencias tendentes a lograr el cumplimiento de las obligaciones, le brindó la oportunidad de hacerlo en tres ocasiones, circunstancia que hubiera generado que el reproche de la autoridad fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

ii. Momento en que fue presentado el informe.

Se destaca que no fue presentado informe alguno, por los 2 aspirantes ni por el partido Morena, situación que impidió llevar a cabo la fiscalización de lo reportado por el partido y sus precandidatos.

En ese sentido, al no presentar informe de ingresos y gastos de precampaña se **hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados,** con la finalidad de verificar que el origen,

monto, destino y aplicación de éstos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

Por ende, no existe elemento alguno con base en el cual se pueda excluir de responsabilidad al ciudadano incoado, especialmente por el efecto que produjo el no entregar el informe de mérito aunado al hecho de que hasta el último momento ha sostenido no haber realizado gastos de precampaña.

Finalmente, en el caso en concreto se valorará que los hallazgos de autoridad fiscalizadora sí cumplían con los elementos para considerarse actos de precampaña, por lo que si bien es cierto la presentación del informe no se realizó, también es cierto que existen elementos para acreditar que se realizaron actos para posicionar y/o promocionar al menos a dos de los contendientes, esto es, en todo caso debió presentarse en tiempo y forma el informe en ceros.

iii. Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados; en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos[28] de la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, <u>respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización</u>, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado*.

Así, parte de las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron como objetivo en materia de fiscalización, ***fomentar una***

[28] Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que han sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales[29]. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas opacas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. La **fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas**.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar

[29] Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf.

movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, misma que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Condición que fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, así como SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados y SUP-JDC-416/2021 y acumulados; en los que determinó que **la omisión de rendir informes de precampaña** atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

iv. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso, el sujeto incoado tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no solo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que los 2 precandidatos investigados (registrados como aspirantes), señalaron que fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes,

una vez que cumplieron con los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria emitida por el parido Morena.

Por el contrario, el partido Morena señaló que dichos ciudadanos no fueron precandidatos ni realizaron precampaña; y que su registró como candidatos emanó de la Convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

No obstante, lo anterior, en la página oficial del propio partido Morena, se identifica el listado total de los registros efectuados en el procedimiento interno de selección.

De lo anterior, consta en actuaciones que a los 2 aspirantes registrados se les detectaron hallazgos por parte de la autoridad investigadora.

Ahora bien, como ya quedó acreditado en el caso concreto, los 2 aspirantes incumplieron con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley, aun y cuando la autoridad, mediante diligencias tendentes a lograr el cumplimiento de las obligaciones, le brindó la oportunidad de hacerlo en tres ocasiones

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de los sujetos infractores de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, ya sea dentro del plazo que prevé la propia norma (7 días posteriores a la conclusión de las precampañas), o con motivo de los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora electoral.

v. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquél que con intención cometió la falta.

En este sentido, los sujetos infractores, sí conocían que su aspiración a obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes; pues el partido Morena dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a presidentes municipales del Estado de Aguascalientes entre los que se encontraban Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

Continuando con la línea argumentativa, es claro que, conocían su obligación de reportar los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de su participación en el

proceso interno de selección de candidaturas convocado por el Partido Morena, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que los sujetos obligados omitieron presentar su informe de precampaña, **pese a los requerimientos formulados por la autoridad al sujeto infractor.**

vi. El monto económico o beneficio involucrado.

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen *hallazgos,* entendido este como, el *resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría*, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de

la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la **omisión de presentar el informe de gastos** evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

vii. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al resolver el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-1521/2016**, la Sala Superior ha sostenido como mandatos constitucionales derivados de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, los siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.

- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, consideró que del artículo 41 constitucional también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y en ella se establecerán las consecuencias y sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones, señalando que esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior sobre este tema particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de los primeros es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todas y cada una de las precandidaturas y candidaturas, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato o precandidata y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la **facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo**, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, tal como lo ha reconocido la autoridad jurisdiccional, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación de los informes de precampaña, los 2 aspirantes de mérito afectaron el actual modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debieron regir su

actuar como precandidato al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad acreditada, la falta corresponde a la **omisión**[30] de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: 2 aspirantes al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes omitieron presentar su informe ingresos y gastos de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Aguascalientes.

[30] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[31].

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le requirió, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado omitió presentarlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

Lo anterior se corrobora porque en el expediente no existe constancia alguna que acredite que el sujeto obligado haya presentado su informe precampaña ante el partido o ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[32], al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información ineficaz;

ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que se incurrió, en tanto que ni el partido Morena, ni los sujetos obligados, en el procedimiento de mérito (en los tres momentos que tuvieron para

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".
[32] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

presentar pruebas; emplazamiento, alegatos y requerimiento de información) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario insistió en que no habían realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenían la obligación de informar nada al no estar registrados como precandidatos – a pesar de que en la página del partido político se encontraba publicada la convocatoria, la publicación de la solicitudes de registro aprobadas para contender por la candidatura y la relación de las personas seleccionadas para obtener la candidatura-. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que los sujetos incoados desplegaron una conducta dolosa al **no presentar los informes de precampaña**, a sabiendas que le era exigible a partir del momento en el que manifestó su voluntad para contender y cumplió con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetó a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña.

No obstante lo anterior, a efecto de atenuar el reproche de esta autoridad al infractor, que según lo establecido en la presente resolución, los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no existen indicios para considerar que se realizaron gastos que omitió reportar y/o que su ánimo de incumplimiento continúo hasta el último momento.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, el precandidato en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos[33] y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.[34]

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un **daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización**, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, **se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral**, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

---

[33] *Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (…) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (…).”*

[34] *“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (…) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (…).”*

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no solo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidaturas y candidaturas, a las y los aspirantes a una candidatura independiente y a las y los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidaturas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibro del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.

- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujetos al escrutinio público e institucional.

- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,

- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la misma Ley y 229 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en dichas porciones normativas.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el SIF.

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar **informes de precampaña** en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar**

el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en el origen y la aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y**

privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante la **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizaran la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano,

de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes le permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con los artículos 229, párrafo 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente como candidatura, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la

postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 229, numeral 2 y 3, 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la

ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapa de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que el sujeto obligado fue requerido para ello, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principios y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principios, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada del precandidato infractor.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los precandidatos, así como la atenuante de que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no constituyen propaganda electoral.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los precandidatos cometieron una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los sujetos obligados para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/9990/2023, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad registrada, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2023-0653 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales de los ejercicios 2020 y 2022, del ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, informando que respecto al ciudadano Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2020	Ingresos 2022
Francisco Arturo Federico Ávila Anaya	$0.00	$4,033,194
Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	No se remitió declaración por parte del SAT	

Aunado a lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/9991/2023, del 22 de junio de 2023; INE/UTF/DRN/13888/2023, del 14 de septiembre de 2023; INE/UTF/DRN/904/2024 e INE/UTF/DRN/1197/2024, de 11 de enero de 2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en formato PDF, de enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/25765223/2023, 214-4/27436032/2023, 214-4/64170457/2024 y 214-4/64190290/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuesta al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingreso anual 2023
Francisco Arturo Federico Ávila Anaya	Banco Base S.A. Institución de Banca Múltiple,	**********1018	enero	$359,080.00	$8,429,112.48
			febrero	$412,949.30	
			marzo	$110,510.48	
			abril	$55,255.25	

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingreso anual 2023
	Grupo Financiero		mayo	$0.00	
			junio	$0.00	
			julio	$617,700.00	
			agosto	$197,328.40	
			septiembre	$575.21	
			octubre	$3,000,418.59	
			noviembre	$2,023,746.51	
			diciembre	$1,651,548.74	
Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte	*****2742	enero	$83,851.29	$479,151.94
			febrero	$31,024.15	
			marzo	$35,824.15	
			abril	$49,524.15	
			mayo	$35,824.15	
			junio	$36,211.15	
			julio	$31,024.15	
			agosto	$31,024.15	
			septiembre	$31,024.15	
			octubre	$31,024.15	
			noviembre	$31,024.15	
			diciembre	$51,772.15	

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaría y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández tienen la capacidad económica suficiente para afrontar las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución, lo anterior, tomando en consideración los ingresos anuales del año 2023 que se advierten de los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO. PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DE 30% DE ESE EXCEDENTE.*
>
> *De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1º., 3º., 4º., 6º., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia),* ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*
>
> *Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*
>
> [Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018, SM-RAP-41/2018 y SCM-JE-13/2023.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso del último año de los sujetos incoados,** tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Francisco Arturo Federico Ávila Anaya		Salario Mínimo 2024			
Ingreso anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual[35] (C)	Excedente Anual D = (A)-(C)	30% sobre excedente
$8,429,112.48	$23,093.45	$248.93	$90,859.45	$8,338,253.03	$2,501,475.91

Manuel de Jesús Bañuelos Hernández		Salario Mínimo 2024			
Ingreso Anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual[36] (C)	Excedente Anual D = (A)-(C)	30% sobre excedente
$479,151.94	$1,312.74	$248.93	$90,859.45	$338,292.49	$101,487.74

[35] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.
[36] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández tienen la capacidad suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias, que en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A) Por lo que respecta a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo, a pesar de que realizó actos de posicionamiento.

- Que respecto a las circunstancias de modo**, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.

- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.

- Que aun cuando no existieran gastos y/o ingresos que reportar debió presentar su informe de precampaña en ceros.

- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

> "(...)
> *I. Con amonestación pública;*
> *II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
> *III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del*

> *mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato*
> (...)"

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- dada la temporalidad de los hechos y los efectos de la resolución, previo a la determinación de la sanción a imponer a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizarles, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

> **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece

> que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en esta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a**) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legitima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática** (requisitos materiales).
>
> Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para determinar en el caso concreto la sanción que debe ser aplicada a **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya,** resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto es una precondición de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo*.[37]

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho de la ciudadanía el "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de la ciudadanía, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de

[37] Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este **sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidata o candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es **el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legitimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones**. Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto

al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto este como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidaturas de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presenten en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los **procesos internos de selección** o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede

entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos[38].

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedo precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

[38] Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

Ahora bien, como ya se señaló en el caso en concreto, no existen elementos que hagan presumir que existieron gastos que debieron ser reportados por el sujeto infractor ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, como ya quedó acreditado su conducta vulneró el sistema actual de rendición de cuentas en materia electoral debe considerarse a su favor que al desplegar sus facultades de fiscalización parcialmente, esta autoridad no advirtió elemento alguno que la haga suponer que existieron ingresos o gastos que materialmente afectaron la contienda electoral.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, el sujeto infractor tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir del procedimiento iniciado), le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), el sujeto obligado no presentó el informe, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

En un ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, que implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy[39], en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*[40], refiere que la "Ley de ponderación", dicta "*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*", continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro*.

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya,** consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que dado que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya resultó ser el candidato postulado por el partido Morena al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes por el partido Morena, por lo que se acreditó su participación en el proceso de selección interna de candidatos convocado por el partido Morena, y dado que se trata de un hecho consumado de imposible reparación, no es proporcional y menos aún viable, restringir al ciudadano en comento de su derecho a ser votado, máxime que no se detectaron ingresos y/o gastos que debieron reportarse ante la autoridad fiscalizadora.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, el referido ciudadano participó en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Morena al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes, tan es así que obtuvo la candidatura al cargo referido, considerando que la falta (omisión de presentar el informe de precampaña) por el ciudadano en comento ha quedado acreditada.

---

[39] Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En El canon neoconstitucional, pp. 106-116. Trotta, 2010.
[40] Originalmente publicado como "*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*".

Adicionalmente, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado "La capacidad económica del sujeto infractor"** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de las personas aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un precandidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.**

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para las personas precandidatas, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**[41], cantidad que asciende a **$422,450.00 (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**[42]**, cantidad que asciende a $422,450.00 (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) <u>Por lo que respecta a Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.</u>

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida, se desprende lo siguiente:

---

[41] En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, cuyo valor para el ejercicio 2019 es de $84.49

[42] En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, cuyo valor para el ejercicio 2019 es de $84.49

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo, a pesar de que realizó actos de posicionamiento.

- Que respecto a las circunstancias de modo**, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.

- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.

- Que aun cuando no existieran gastos y/o ingresos que reportar debió presentar su informe de precampaña en ceros.

- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

> "(...)
> *I. Con amonestación pública;*
> *II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
> *III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato*
>
> (...)"

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- dada la temporalidad de los hechos y los efectos de la resolución, previo a la determinación de la sanción a imponer a **Manuel de Jesús Bañuelos Hernández** resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizarles, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

> **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA**

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en esta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a**) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legitima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática** (requisitos materiales).
>
> Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para determinar en el caso concreto la sanción que debe ser aplicada a **Manuel de Jesús Bañuelos Hernández,** resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto es una precondición de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo*.[43]

[43] Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho de la ciudadanía el "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de la ciudadanía, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este **sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidata o candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es **el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legitimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones**. Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que

resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto este como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidaturas de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presenten en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas-

y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los **procesos internos de selección** o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos[44].

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedo precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado

[44] Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

Ahora bien, como ya se señaló en el caso en concreto, no existen elementos que hagan presumir que existieron gastos que debieron ser reportados por el sujeto infractor ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, como ya quedó acreditado su conducta vulneró el sistema actual de rendición de cuentas en materia electoral debe considerarse a su favor que al desplegar sus facultades de fiscalización parcialmente, esta autoridad no advirtió elemento alguno que la haga suponer que existieron ingresos o gastos que materialmente afectaron la contienda electoral.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, el sujeto infractor tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir del procedimiento iniciado), le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), el sujeto obligado no presentó el informe, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

En un ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, que implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se

corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy[45], en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*[46]*,* refiere que la "Ley de ponderación", dicta "*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*", continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro*.

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por **Manuel de Jesús Bañuelos Hernández,** consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que dado que Manuel de Jesús Bañuelos Hernández resultó ser el candidato suplente postulado por el partido Morena al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes por el partido Morena, por lo que se acreditó su participación en el proceso de selección interna de candidatos convocado por el partido Morena, y dado que se trata de un hecho consumado de imposible reparación, no es proporcional y menos aún viable, restringir al ciudadano en comento de su derecho a ser votado, máxime que no se detectaron ingresos y/o gastos que debieron reportarse ante la autoridad fiscalizadora.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a **Manuel de Jesús Bañuelos Hernández** la sanción

[45] Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En El canon neoconstitucional, pp. 106-116. Trotta, 2010.
[46] Originalmente publicado como "*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*".

prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, el referido ciudadano participó en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Morena al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes, tan es así que obtuvo la candidatura al cargo referido, considerando que la falta (omisión de presentar el informe de precampaña) por el ciudadano en comento ha quedado acreditada.

Adicionalmente, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado "La capacidad económica del sujeto infractor"** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1,201 (mil doscientas una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**[47], cantidad que asciende a **$101,472.49 (ciento un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.), lo anterior acorde a la capacidad económica del referido.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Manuel de Jesús Bañuelos Hernández** es la prevista en el artículo 456,

[47] En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, cuyo valor para ese ejercicio es de $84.49

numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,201 (mil doscientas una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**[48], cantidad que asciende a **$101,472.49 (ciento un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, el trece de abril de dos mil diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/4720/2019 e INE/UTF/DRN/40132/2021, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó el inicio y la posterior ampliación del procedimiento de mérito a la Representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos de prueba que integran el procedimiento oficioso, a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, así salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumentos esgrimidos en el considerando **2** de la presente Resolución, tuvo por acreditada la omisión de presentar **2** informes de ingresos y gastos de precampaña.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado presente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

[48] En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, cuyo valor para ese ejercicio es de $84.49

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad acreditada, misma que corresponde a la **omisión**[49] de presentar los informes de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido político omitió presentar **2 informes** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[50].

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al

[49] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.
[50] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”.

momento que le emplazó y le requirió información respecto a los informes de mérito, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto omitió presentarlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

Lo anterior se corrobora porque en el expediente no existe constancia alguna que acredite que el sujeto obligado haya presentado los informes de precampaña de 2 aspirantes ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[51], al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) Negó la existencia de la obligación de presentar informes.

ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que se incurrió, en tanto que ni el partido Morena, ni los sujetos obligados, en el procedimiento de mérito (en los tres momentos que tuvieron para presentar pruebas; emplazamiento, alegatos y requerimiento de información) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario insistió en que no había realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenían la obligación de informar nada al no estar registrado como precandidatos. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra

[51] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **no presentar 2 informes de precampaña**, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real[52], tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, – a pesar de que en la página del partido político se encontraba publicada la convocatoria, la publicación de la solicitudes de registro aprobadas para contender por la candidatura y la relación de las personas seleccionadas para obtener la candidatura- lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos[53].

---

[52] Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

[53] *Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (…) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen*

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

---

y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de estas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y

III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; conforme a lo desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[54]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4, denominado "La capacidad económica del**

[54] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sujeto infractor" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión de los informes de precampaña del proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

- Que hay dolo en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[55]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del artículo antes mencionado, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido Morena** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 2 informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes en Aguascalientes, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.

[55] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Entidad	Tope de Gastos de Precampaña	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2019 más alto PAN (B)	Financiamiento Público Ordinario 2019 del Partido Morena en el estado de Aguascalientes. (C)	Porcentaje Sanción[56] [C*100%)/B=(D)	Sanción (A*D)
Francisco Arturo Federico Ávila Anaya	Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de 40 mil habitantes	Aguascalientes	$1,770,428.25	$531,128.48	$13,685,796.13	$11,300,175.03	82.57%	$438,545.53
Manuel de Jesús Bañuelos Hernández	Presidente Municipal en Ayuntamientos con más de 40 mil habitantes	Aguascalientes	$1,770,428.25	$531,128.48	$13,685,796.13	$11,300,175.03	82.57%	$438,545.53
Total								**$877,091.06**

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $877,091.06 (ochocientos setenta y siete mil noventa y un pesos 06/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

[56] Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Aguascalientes, por concepto de Actividades Ordinarias permanentes.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido MORENA en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA en los términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 9 y 10 Apartado A**) de la presente Resolución, se impone a **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya,** una sanción consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve[57], cantidad que asciende a $422,450.00 (Cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 9 y 10 Apartado A**) de la presente Resolución, se impone a **Manuel de Jesús Bañuelos Hernández,** una sanción consistente en una multa equivalente a **1,201 (mil doscientas una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve[58]**, cantidad que asciende a **$101,472.49 (ciento un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 49/100 M.N.).**

---

[57] En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, cuyo valor para ese ejercicio es de $84.49

[58] En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, cuyo valor para ese ejercicio es de $84.49

SEXTO. Se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$877,091.06 (ochocientos setenta y siete mil noventa y un pesos 06/100 M.N.),** en los términos del **Considerando 10 Apartado B)** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente al partido político MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y dicho organismo, a su vez, proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político MORENA en el ámbito local las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto de la reducción de ministración mensual de solo el 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**